

# CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

## COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 632 (Por el señor Robles Rivera)	Para prohibir que toda empresa o comercio que no esté autenticado envíe mensajes SMS a sus clientes conteniendo enlaces o "links" para redirigir a páginas de internet; requerir autenticación multifactor obligatoria en servicios críticos; establecer las obligaciones de los operadores de servicio móvil; crear un registro de remitentes de SMS autenticados; establecer multas por incumplimiento; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
P. de la C. 947 (Por la señora Medina Calderón)	Para enmendar el Título; enmendar el 3er., 4to. y 7mo. párrafo de la Exposición de Motivos; y el Artículo 1, de la Ley 25-2018, que declaró un tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, del Municipio de Loíza, como la Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña"; y para otros fines relacionados.	Turismo  De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

W  
Actas y Robles  
2025 JUN 25 P 4:10

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1099 (Por señor Pérez Cordero)	Para enmendar el inciso (b) de la regla 404 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de aclarar cuando el Ministerio Público justificará la prueba de carácter que pretende presentar; para añadir una nueva regla 516 y reenumerar las reglas 516, 517 y 518, a los fines de establecer el privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales; para enmendar la nueva y reenumerada regla 519 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de aclarar que la nueva regla 516 no se interpretará restrictivamente; para enmendar los incisos (e), (f), y (r) de la regla 805 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de aclarar que el jurado solo podrá escuchar la prueba de referencia, y requerir una declaración jurada en lugar de una certificación del custodio de la prueba o testigo cualificado; para crear un nuevo inciso (c) de la regla 901 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de atender impugnaciones sobre prueba autenticada que resultó ser creada mediante inteligencia artificial generativa; para enmendar el inciso (l) de la regla 902 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de crear nuevos incisos (l) y (m) sobre como autenticar registros certificados generados por un proceso o sistema electrónico, y datos certificados copiados de un dispositivo electrónico, medio de almacenamiento o archivo; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)  <b>Segundo Informe</b>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1118 (Por la señora Vargas Laureano)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”, a los fines de prohibir que cualquier institución pública o privada que ofrezca a la venta boletos para eventos públicos, espectáculos o actividades recreativas exija a las personas con impedimentos la presencia física o la presentación de evidencia médica como condición para la compraventa de boletos; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1253 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para enmendar el Artículo 88 de la Ley 46-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que no prescribirán los delitos tipificados en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, cuando estos sean cometidos como parte, medio o instrumento para la comisión del delito de asesinato o tentativa de asesinato; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 776 (Por el señor Rivera Schatz y otros)  <b>Por Petición Federación de Alcaldes de Puerto Rico</b>	Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines	Asuntos Municipales  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
-----------------------	--------	-------------------------

relacionados.

R. C. de la C. 179  
(Por la señora Medina  
Calderón)

Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado actual de las parcelas vacantes y en abandono dentro de la demarcación geográfica de los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, con el propósito de crear un plan para la reutilización de las parcelas vacantes en dichos municipios; y para otros fines relacionados.

Vivienda y  
Desarrollo Urbano

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 632

### INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

#### A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 632**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 632 persigue crear la "Ley de Protección contra los Mensajes de Texto con Enlaces Fraudulentos"; a los fines de prohibir que toda persona, empresa o comercio que no esté autenticado envíe mensajes SMS a sus clientes conteniendo enlaces o "links" para redirigir a páginas de internet; requerir autenticación multifactor obligatoria en servicios críticos; establecer las obligaciones de los operadores de servicio móvil; establecer multas por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

Esta pieza legislativa surge como una respuesta urgente a la proliferación del fraude cibernético en la jurisdicción local, particularmente bajo la modalidad del *shimming*, la cual combina el uso de mensajes SMS con estrategias de *phishing*. A través de esta práctica delictiva, los cibercriminales suplantan la identidad de entidades financieras, plataformas de pago o comercios reconocidos, induciendo a error a los ciudadanos para que revelen credenciales de acceso, contraseñas e información de tarjetas de crédito. Esta transformación tecnológica y criminal ha afectado de manera desproporcionada a las poblaciones vulnerables del país, con especial énfasis en las personas de edad avanzada, quienes exhiben un mayor grado de confianza institucional frente a este tipo de comunicaciones.

Actas y Récord

2026 JUN 25 P 3: 24

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis riguroso de la presente medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor solicitó y evaluó memoriales explicativos de las agencias gubernamentales con competencia en el área de las telecomunicaciones y la seguridad pública, así como de los sectores comerciales e industriales directamente impactados. En particular, se solicitaron ponencias a los siguientes: Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Liga de Cooperativas de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública (DSP), PRITS, Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), Claro de Puerto Rico, y Liberty Puerto Rico (Liberty).

Esta Comisión recibió y evaluó los comentarios presentados por parte de DACO, DSP, ABPR y Liberty. No obstante, al momento de redactar el Informe no se habían recibido los comentarios de la Liga de Cooperativas, Departamento de Justicia, PRITS, ni Claro.

A continuación se presenta un resumen de los comentarios presentados en las ponencias recibidas por la Comisión:

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO):

El DACO compareció de forma favorable, pero solicitó formalmente su exclusión de las responsabilidades directas contempladas en la medida. DACO argumentó en su memorial que la institución no regula el sector de las telecomunicaciones ni las plataformas digitales y atraviesa por limitaciones fiscales y de personal que le impedirían atender con eficacia nuevas cargas administrativas. Por tal razón, indicaron que sus funciones no son indispensables para la implementación del marco regulatorio y recomendó que las campañas educativas masivas sean asumidas directamente por PRITS y los bancos comerciales, y que la totalidad de los fondos recaudados por concepto de multas sean concentrados en PRITS para la reinversión en ciberseguridad gubernamental, evitando así la fragmentación de la política pública.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP):

El DSP compareció mediante memorial explicativo y recomendó la aprobación de la medida con enmiendas, destacando que el fraude por mensajes SMS ha alcanzado proporciones alarmantes a nivel federal según los datos de la Comisión Federal de Comunicaciones. El Secretario de la agencia sostuvo que el proyecto complementa adecuadamente las protecciones del consumidor frente a fraudes electrónicos y se alinea con el marco legal federal del *Telephone Consumer Protection Act* y las reglas de autenticación contra la suplantación de identidad.

El DSP enfatizó la importancia de mantener las excepciones para las agencias de seguridad pública, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Servicio Nacional de Meteorología y la Red Sísmica de Puerto Rico para no obstaculizar las alertas oportunas durante emergencias. Además, la agencia hizo hincapié en que, conforme a la recién aprobada Ley 83-2025, la Policía de Puerto Rico recuperó su autonomía administrativa y fiscal, por lo que su División de Crímenes Cibernéticos cuenta con el peritaje idóneo para colaborar activamente con PRITS en el desarrollo de las campañas de educación ciudadana.

#### **ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO (ABPR):**

La ABPR expresó su oposición al proyecto de ley según se encuentra redactado originalmente, aunque coincidió plenamente con la necesidad de establecer un marco regulatorio que proteja a los ciudadanos contra el fraude cibernético sin impedir el crecimiento del comercio digital. La organización que representa a las instituciones bancarias locales señaló que la medida original adolecía de ciertas lagunas técnicas en su redacción que podrían hacer el estatuto inoperante para el logro de sus propósitos, por lo que condicionó su endoso a la adopción de una serie de correcciones sugeridas en un anejo técnico adjunto a su comparecencia. De igual forma, la ABPR recomendó dar la mayor deferencia a la reglamentación que sobre esta materia puedan emitir la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y PRITS, por ser las dependencias llamadas a estructurar los controles correspondientes.

Por otra parte, la ABPR realizó recomendaciones puntuales para que se realizaran enmiendas a la medida, corrigiendo enmiendas técnicas, fortaleciendo su lenguaje y aclarando asuntos que pudieran resultar ambiguos.

#### **LIBERTY:**

La empresa de telecomunicaciones Liberty compareció mediante un memorial suscrito por su Gerente de Asuntos Regulatorios y Gubernamentales, expresando serias reservas y señalando que el texto de la medida es sumamente vago en términos generales, lo que dificulta realizar comentarios precisos y haría imposible su implementación práctica. De forma específica, la representación de Liberty cuestionó la falta de claridad en torno a qué entidad gubernamental estará a cargo de autenticar a las empresas, cuál será el proceso formal para ello, y bajo qué criterios o autoridad se definirá y verificará la legitimidad de las páginas de internet o números telefónicos comerciales. Asimismo, advirtió que la exigencia de implementar un segundo factor que sea resistente al *phishing* carece de un destinatario claro sobre quién debe ejecutarlo, añadiendo que técnicamente ningún sistema de autenticación multifactor es infalible contra este tipo de prácticas delictivas. En cuanto a las obligaciones impuestas a los operadores de servicio móvil para establecer controles de filtrado inteligente y bloqueo automático, Liberty aclaró que los

*carriers* ya están obligados a cumplir con estrictas disposiciones federales de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y el *Telephone Consumer Protection Act* (TCPA), las cuales prohíben el envío de textos automáticos no solicitados, restringen los horarios comerciales y obligan al bloqueo de números identificados como maliciosos por la FCC, por lo que consideró improcedente añadir regulaciones locales redundantes.

### DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 632 no conlleva un impacto fiscal significativo o impone la asignación de fondos adicionales provenientes del Fondo General de Puerto Rico.

### CONCLUSIÓN

El fraude cibernético representa una de las mayores amenazas contra la seguridad patrimonial y la paz mental de los consumidores puertorriqueños. El **P. de la C. 632** establece un andamiaje robusto y de vanguardia que inserta a Puerto Rico en las mejores prácticas internacionales en ciberseguridad, adoptando modelos de autenticación probados con éxito a nivel Nacional.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico viene llamada a aprobar legislación que permita proteger a los ciudadanos contra las modalidades de fraude cibernético emergentes. Para ello, debemos contar con las herramientas que permitan trabajar de la mano con todos los componentes gubernamentales y la empresa privada para minimizar el impacto negativo que provoca en la Isla el llamado “smishing”.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión somete el presente Informe Positivo y recomienda a este Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 632**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se incluye como anejo.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 632

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor



### LEY

Para crear la "Ley de Protección contra los Mensajes de Texto con Enlaces Fraudulentos"; a los fines de prohibir que toda *persona*, empresa o comercio que no esté autenticado envíe mensajes SMS a sus clientes conteniendo enlaces o "links" para redirigir a páginas de internet; requerir autenticación ~~multifactor~~ *multifactor* obligatoria en servicios críticos; establecer las obligaciones de los operadores de servicio móvil; ~~crear un registro de remitentes de SMS autenticados~~; establecer multas por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico ha tomado auge la modalidad de fraude cibernético valiéndose del llamado "~~shimming~~" "*smishing*", el cual consiste en una palabra compuesta por "SMS" (mensajes de texto) y "~~pshishing~~" "*phishing*" (estafa ~~que consiste en simular una página web oficial o un remitente de correo electrónico auténtico para que la víctima se confíe y comparta datos o haga clic en un enlace o archivo malicioso~~ en la cual los ciberdelincuentes suplantan la identidad de organizaciones legítimas para engañar a las víctimas y obtener información confidencial). Principalmente, los textos fraudulentos están relacionados a alegados problemas de seguridad con las cuentas bancarias, problemas con el sistema de ATH Móvil aplicaciones para la transferencia electrónica de fondos; entre otros.

La estafa, que consiste en el envío de mensajes SMS al móvil con la finalidad de convencer a los ciudadanos para que introduzcan su información personal. En particular, los cibercriminales o "hackers" intentan conseguir que el usuario normalmente revele información bancaria o datos personales; ya sea un nombre de inicio de sesión, contraseña

o información de sus tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cuentas bancarias, con el propósito de suplantar su identidad y acceder a su dinero. Asimismo, la práctica fraudulenta ~~práctica~~ suele llevar a las víctimas a responder preguntas por mensajes SMS o pedirle que llame a un determinado número para que se impongan cargos. En resumen, el objetivo del “shimming” “smishing” es obtener las claves de usuario o información personal, robar su dinero y hasta infectar los dispositivos móviles de las víctimas.

Existen dos métodos diferentes para obtener la información confidencial de las víctimas a través del “shimming” “smishing”. La primera de ellas, lo es la descarga del “malware”, mediante el envío de un mensaje de texto SMS para que se descargue e instale automáticamente en el dispositivo móvil. Dicho “malware” suele tener una apariencia de una aplicación legítima, engañando a las ~~víctimas~~ víctimas para que introduzcan información confidencial y enviar la data a los cibercriminales. La segunda modalidad es la “web” fraudulenta. En esta modalidad, se recibe un enlace por mensaje SMS para redirigir a una dirección de una página de internet fraudulenta, pero de una apariencia legítima. Una vez allí, los “hackers” obtienen la información de usuarios y otros datos que ingresa la víctima.

Cabe destacar que el uso de dispositivos móviles ha ido en incremento con el paso de los años. Hoy en día, muchos de los teléfonos inteligentes han reemplazado nuestras agencias agendas y hasta nuestras computadoras. La rápida transformación tecnológica ha traído consigo un reto para los ciudadanos; principalmente para las personas de edad avanzada. ~~Si bien es cierto la mayoría de nuestros jóvenes hacen El~~ uso de dispositivos móviles, ~~su~~ la exposición a la información que circula en la Internet ~~los alerta y el limitado alcance en determinada población~~ sobre modalidades de fraude, provoca que algunos confíen y son precavidos a la hora de confiar en el recibo de mensajes no solicitados o de remitentes desconocidos. ~~En cambio Hoy día,~~ es común ver cómo diariamente muchas personas de edad avanzada y otros sectores de la población resultan víctima del llamado “shimming” “smishing” o estafa cibernética.

Según la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés), las estadísticas subrayan la gravedad del problema, habiéndose reportado un aumento de más de 500% en quejas por mensajes SMS fraudulentos en los Estados Unidos en los últimos años. Tan solo de 2015 a 2022, las quejas de los consumidores por “robotexts” (mensajes automáticos no deseados) crecieron de 3,300 a 18,900 al año. Dichos mensajes a menudo contienen enlaces de “phishing” o “malware”, por lo que representan un serio riesgo para los usuarios. Tan solo para el 2020, se estimó que los estafadores robaron más de \$86 millones de dólares a través de fraude vía SMS en los Estados Unidos.

A nivel internacional, los esquemas de “phishing” han sido notables. Por mencionar un ejemplo, en Singapur un solo esquema contra clientes de un banco local afectó a 469 personas y conllevó pérdidas superiores a los \$6.3 millones de dólares. Asimismo, redes de “malware” móvil como FluBot infectaron a miles de teléfonos

Android en Europa mediante mensajes SMS de suplantación, robando contraseñas e información bancaria.

En Puerto Rico, las autoridades locales reconocen la creciente amenaza. El ~~Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)~~ La Policía de Puerto Rico (PPR), cuenta con una División de Crímenes Cibernéticos, la cual les brinda servicio a las trece (13) Áreas Policiacas y busca erradicar los delitos cometidos utilizando un medio electrónico, computadora, dispositivo móvil, red o internet. Los agentes del orden público se mantienen ocupados atendiendo la proliferación de casos de fraudes cibernéticos. Dicha División ha exhortado al público a tomar precauciones, como por ejemplo el portal gubernamental "Protege tus Datos", mediante el cual se instruye a los usuarios a reenviar mensajes sospechosos al 7726 (SPAM) para que los proveedores de celulares puedan bloquear a los remitentes maliciosos.

Por otro lado, mientras todo eso sucede, las empresas no descansan en fortalecer las medidas de ciberseguridad, los bancos locales han lanzado campañas informativas e implementado controles múltiples, como por ejemplo la doble autenticación, para garantizar los datos confidenciales de las personas. Estas iniciativas de concienciación pública son un pilar importante para mitigar el fraude. No obstante, se pueden complementar con medidas regulatorias y tecnológicas más robustas.

Esta Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso con establecer política pública en protección de los ciudadanos, promoviendo su calidad de vida y hasta protegiendo vida y propiedad. Por ello, no podemos quedar silentes ante la vulnerabilidad de los ciudadanos que a diario son víctimas de fraude cibernético.

Mediante esta Ley, establecemos un marco equilibrado que combina la autenticación, verificación de remitentes, filtrado proactivo y educación ciudadana; lo que puede reducir drásticamente el "~~shimming~~" "smishing", sin coartar el crecimiento del comercio digital. A su vez, coloca a Puerto Rico en sintonía con las mejores prácticas federales e internacionales, al tiempo que refuerza la confianza de los consumidores en los canales electrónicos.

Por las razones antes expuestas, resulta conveniente y necesario prohibir que toda empresa o comercio no autenticado envíe mensajes SMS a sus clientes conteniendo enlaces o "links" para redirigir a páginas de internet. En cambio, las comunicaciones deben limitarse a solicitar que sus clientes ingresen a las páginas de internet legítimas para realizar cualquier trámite, protegiendo así la información personal de los ciudadanos y evitando que éstos puedan ser víctimas del "~~shimming~~" "smishing".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Protección contra los Mensajes de Texto con Enlaces  
2 Fraudulentos”.

3 ~~Artículo 1. Prohibición de envío de mensajes SMS a dispositivos móviles celulares~~  
4 ~~conteniendo enlaces o “links”~~

5 Artículo 2.-Se prohíbe a toda persona, empresa o comercio que no esté ~~autenticado~~  
6 utilice autenticación multifactor envíe mensajes SMS a los dispositivos electrónicos móviles  
7 de sus clientes conteniendo enlaces o “links” para redirigir a páginas de internet o  
8 aplicaciones.

9 Toda comunicación requiriendo a los clientes algún contacto o información  
10 particular, deberá ser remitida solicitando que éstos se comuniquen con la empresa a  
11 través de las páginas de internet o números telefónicos legítimos de contacto. Para ello, no  
12 se podrán utilizar enlaces directos que redirija a los clientes a determinada dirección  
13 electrónica o aplicación móvil.

14 ~~Artículo 2. Excepciones~~

15 Artículo 3.-La prohibición establecida en el Artículo ~~1~~ 2 de esta Ley, no aplica en las  
16 siguientes circunstancias:

17 (1) Cuando el mensaje SMS ha sido enviado por alguna agencia de seguridad  
18 pública, incluyendo a la Policía de Puerto Rico, y se persiga difundir un mensaje  
19 durante una emergencia.

20 (2) En casos de activaciones de las Alertas de Emergencia por el Negociado para el  
21 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD).

1 (3) En casos de mensajes enviados por el Servicio Nacional de Meteorología o la Red  
2 Sísmica de Puerto Rico.

3 (4) Cuando la persona, empresa o comercio ~~se encuentre registrado y autenticado en~~  
4 ~~el Registro de Remitentes de SMS Autenticados de Puerto Rico.~~ cuenta con  
5 autenticación multifactor.

6 (5) Cuando la persona, empresa o comercio utilice códigos cortos (short codes) con  
7 autenticación de dos factores.

8 Aquellas entidades excluidas de las disposiciones de esta Ley y que hagan uso de  
9 mensajes SMS conteniendo enlaces o "links", deberán asegurar que sus mensajes  
10 provengan de números verificados y que existen los controles adecuados según el estándar  
11 de la industria para garantizar la seguridad de los datos compartidos por los clientes.

12 ~~Artículo 3. Campaña educativa~~

13 ~~Artículo 4.-El Departamento de Asuntos del Consumidor y el Puerto Rico~~  
14 ~~Innovation and Technology Service (PRITS),~~ en coordinación con la Policía de Puerto Rico y  
15 con el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, deberán llevar a cabo una campaña  
16 de educación y concienciación para que los consumidores puedan contar con  
17 herramientas para identificar mensajes fraudulentos. Asimismo, toda institución  
18 bancaria autorizada a realizar negocios en Puerto Rico, deberá realizar campañas  
19 educativas anualmente para que sus clientes estén prevenidos sobre el llamado  
20 "phishing", sobre los "malware" y cualquier otra modalidad de fraude que comprometa  
21 su información confidencial.



1 Como parte de la campaña educativa requerida por esta Ley, se deberán utilizar  
2 materiales multi-media fáciles de entender, segmentados por edad y nivel de  
3 alfabetización digital.

4 ~~Artículo 4. Autenticación multifactor obligatoria en servicios críticos~~

5 Artículo 5.-Para reducir el impacto del robo de credenciales, será obligatorio que se  
6 toda persona, empresa o comercio que envíe mensajes de texto con enlaces a sus clientes,  
7 implemente un segundo factor (código, "push", o llave física o mecanismo de cifrado) que  
8 sea resistente al "phishing" y permita confirmar la autenticidad del remitente del mensaje.

9 ~~Artículo 5. Obligaciones de los "carriers" o compañías de teléfonos móviles~~

10 Artículo 6.-Los "carriers" o compañías de teléfonos móviles deberán establecer  
11 controles para el filtrado inteligente y bloqueo automático de mensajes maliciosos antes  
12 de que lleguen a los usuarios.

13 ~~Artículo 6. Registro de Remitentes de SMS Autenticados de Puerto Rico~~

14 Se crea el Registro de Remitentes de SMS Autenticados de Puerto Rico, el cual estará  
15 adscrito al Puerto Rico Innovation and Technology Service of Puerto Rico (PRITS). Todas  
16 las empresas o comercios interesados en enviar mensajes SMS a sus clientes conteniendo  
17 enlaces o "links" para redirigir a páginas de internet, plataformas o aplicaciones digitales,  
18 deberán registrarse en el registro creado en virtud de esta Ley. Dicho registro, tiene la  
19 finalidad de impedir la suplantación de marcas confiables.

20 Para mantener este Registro, PRITS podrá establecer los acuerdos colaborativos que  
21 estime convenientes con las compañías de teléfonos móvil que operan en Puerto Rico.

22 ~~Artículo 7. Multas por incumplimiento~~

1 Se dispone que aquellas empresas o comercios que incumplan con las disposiciones  
2 de esta Ley y envíen mensajes SMS a sus clientes conteniendo enlaces o "links" para  
3 redirigirlos a páginas de internet, plataformas o aplicaciones digitales, vendrán obligados  
4 a satisfacer una multa de hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares por infracción. Dichos fondos  
5 ingresarán a una cuenta especial en el Departamento de Hacienda y serán utilizados  
6 exclusivamente para los fines establecidos en esta Ley.

7 El dinero ingresado por concepto de las multas impuestas por violaciones a las  
8 disposiciones de esta Ley será utilizado ~~por DACO~~ y por PRITS para llevar a cabo las  
9 campañas de educación y concienciación que exige esta Ley. Asimismo, PRITS podrá  
10 utilizar dichos recaudos para la reinversión en ciberseguridad.

#### 11 Artículo 8. ~~Reglamentación~~

12 La ~~Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)~~ y el Puerto Rico  
13 Innovation and Technology Service (PRITS), en coordinación con el Negociado de  
14 Telecomunicaciones de Puerto Rico, establecerán mediante reglamento el procedimiento a  
15 seguir para establecer autenticación multifactor e identificarán cuáles serán considerados  
16 servicios críticos. La reglamentación deberá establecer que toda transacción sensitiva que  
17 requiera acceder a un enlace, o requiera divulgar contraseñas o información bancaria, incluya una  
18 autenticación multifactor (MFA, por sus siglas en inglés).

19 Asimismo, PRITS adoptará aquella reglamentación que estime necesaria para  
20 cumplir con lo dispuesto en ~~los Artículos 6 y 7 que anteceden~~, en lo que concierne al  
21 ~~Registro de Remitentes de SMS Autenticados de Puerto Rico~~ y los procesos para la  
22 imposición de multas.

- 1 Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ a los noventa (90) días
- 2 después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script with a few dots at the end, located in the bottom right corner of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3era. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 947

INFORME POSITIVO

25 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo aprobar el Proyecto de la Cámara 947 ("PC 947") con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley 25-2018, declaró el tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, que discurre entre los Barrios Piñones y Torrecilla Baja del Municipio de Loíza, como Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña".

La Ley 25-2018, ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, entre otras cosas, a integrar la Ruta de Turismo Gastronómico demarcada en el Artículo 1 de dicha ley, dentro de su plan de trabajo y atemperar las futuras publicaciones en reconocimiento a la creación de esta ruta; preparar un plan integrado de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del área designada; orientar a los comerciantes sobre aquellos incentivos otorgados por leyes y reglamentos vigentes para el desarrollo económico y la creación de empleos, para el pleno desarrollo y fortalecimiento de la ruta de interés turístico gastronómico.

Dicha Ley, también le delega a la Compañía de Turismo; la potestad de designar como Ruta de Turismo Gastronómico, todo sector dentro de los límites territoriales del Municipio de Loíza que pueda ser reconocido local e internacionalmente como destino gastronómico por que posea una alta concentración de restaurantes y/o represente algún estilo culinario, particular o general de la cocina loiceña y puertorriqueña; que sea sede de actividades culinarias y culturales que promuevan e incentiven el deleite gastronómico.

Actas y Récord  
2026 JUN 25 P 1:41

También, la Ley 25-2018, provee para que se cree un logo distintivo de la “Ruta de la Tradición Loiceña”, que el mismo contenga símbolos de la cultura loiceña y puertorriqueña; para colocarse en cada negocio que forme parte de la ruta establecida; y atemperar o aprobar la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de dicha ley, dentro los noventa (90) días luego de su aprobación; entre otros asuntos.

Es de sumo interés que la Ruta Gastronómica establecida en la Ley 25-2018, sea extendida desde el Puente de Boca de Cangrejos, localizado en la colindancia con el Municipio de Carolina, hasta el Puente Herrera, localizado en la colindancia con el Municipio de Río Grande, para que así la Ruta Gastronómica sea “De Puente a Puente”.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En aras de evaluar el PC 947, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes recibió un memorial explicativo del Municipio de Loíza.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dicho memorial explicativo.

#### **Municipio de Loíza**

El Municipio de Loíza comienza su memorial explicativo recalcando la importancia de la Carretera PR-187 como corredor de gran importancia comunitaria, recreacional, cultural y turística. Muchas personas se convergen en este lugar para ir a kioskos, artesanos, actividades culturales, comerciantes y pescadores lo cual forma una parte esencial de la identidad del Municipio y sus constituyentes.

Algo que el Municipio resalta es que la Ley Núm. 25-2018 declaró la carretera PR-187 como Ruta de Turismo Gastronómico, lo cual ordenó a la Compañía de Turismo de integrar esta Zona en sus iniciativas turísticas, planes de trabajo y acción y apoyar a comerciantes que colindan con la vía. Debido a que la Ley Núm. 25-2018 discurre entre Piñones y Torrecilla Baja, la medida de la PC 947 busca aclarar y recalcar la dimensión territorial de la ruta gastronómica. Esto se debe a que históricamente el sector de Piñones es parte del barrio de Torrecilla Baja del Municipio de Loíza.

El memorial enfatiza como los cambios dinámicos del turismo cultural y gastronómico hacen necesario una medida como la PC 947 que buscan enmendar la ley vigente. Desde la entrada colindante con Carolina hasta la salida colindante con el municipio de Río Grande, vale señalar como esta zona es de gran atracción del turismo externo e interno y como ocurre de manera continua a lo largo de esta vía. De tal modo, la designación “De Puente a Puente” reconoce estos matices económicos y turísticos.

Loíza es un lugar de gran aportación cultural, particularmente en áreas relacionadas a tradiciones afrodescendientes, música, gastronomía puertorriqueña, expresiones artísticas y festivales culturales. Por consiguiente, la Ley Núm. 25-2018 reconoce la oferta gastronómica que ha sido exaltada mundialmente por organizaciones como Food Network y Travel Channel. La extensión de la "Ruta de la Tradición Loiceña" además será una herramienta imprescindible para el fomento y crecimiento de los comercios a lo largo de la PR-187.

Por todo lo antes descrito, el Municipio de Loíza favorece la aprobación del P. de la C. 947 para ayudar a fortalecer la preservación de una ruta tan imprescindible para la vida de tantos comerciantes, constituyentes y turistas, además de ser un lugar de gran importancia histórica y cultural.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo entiende que la aprobación del P. de la C. 947 es de gran valía en aras de aclarar y delimitar debidamente la extensión de la "Ruta de la Tradición Loiceña". Esta medida fortalecerá la Ley Núm. 25-2018 para que la Ruta Gastronómica sea verdaderamente "De Puente a Puente" y así pueda fomentar de la manera más amplia el crecimiento y fortalecimiento socioeconómico loiceño a lo largo de la PR-187.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del P. de la C. 947 con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Axel "Chino" Roque Gracia**  
Presidente  
Comisión de Turismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2ma. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 947

23 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para enmendar el Título; ~~enmendar el 3er., 4to. y 7mo. párrafo de la Exposición de Motivos; y el Artículo 1, de la Ley 25-2018, que declaró un tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, del Municipio de Loíza, como la Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña"; y para otros fines relacionados a los fines de realizar cambios en lo referente a los tramos de la Carretera PR-187 que estarán comprendidos dentro de la "Ruta de la Tradición Loiceña", ordenarle a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor tomar nota de los cambios que de manera prospectiva estarán comprendidos dentro de la "Ruta de la Tradición Loiceña" y así poder realizar los ajustes pertinentes para cumplir con lo ordenado por la Ley 25-2018 y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 25-2018, declaró el tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, que discurre entre los Barrios Piñones y Torrecilla Baja del Municipio de Loíza, como Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña".

La Ley 25-2018, ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, entre otras cosas, a integrar la Ruta de Turismo Gastronómico demarcada en el Artículo 1 de dicha ley, dentro de su plan de trabajo y atemperar las futuras publicaciones en reconocimiento a la creación de esta ruta; preparar un plan integrado de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del área designada; orientar a los comerciantes sobre aquellos incentivos otorgados por leyes y reglamentos vigentes para el desarrollo

económico y la creación de empleos, para el pleno desarrollo y fortalecimiento de la ruta de interés turístico gastronómico.

Dicha Ley, también le delega a la Compañía de Turismo; la potestad de designar como Ruta de Turismo Gastronómico, todo sector dentro de los límites territoriales del Municipio de Loíza que pueda ser reconocido local e internacionalmente como destino gastronómico por que posea una alta concentración de restaurantes y/o represente algún estilo culinario, particular o general de la cocina loiceña y puertorriqueña; que sea sede de actividades culinarias y culturales que promuevan e incentiven el deleite gastronómico.

También, la Ley 25-2018, provee para que se cree un logo distintivo de la “Ruta de la Tradición Loiceña”, que el mismo contenga símbolos de la cultura loiceña y puertorriqueña; para colocarse en cada negocio que forme parte de la ruta establecida; y atemperar o aprobar la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de dicha ley, dentro los noventa (90) días luego de su aprobación; entre otros asuntos.

Es de sumo interés que la Ruta Gastronómica establecida en la Ley 25-2018, sea extendida desde el Puente de Boca de Cangrejos, localizado en la colindancia con el Municipio de Carolina, hasta el Puente Herrera, localizado en la colindancia con el Municipio de Rio Grande, para que así la Ruta Gastronómica sea “De Puente a Puente”.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1            Sección 1.- Se enmienda el Título de la Ley 25-2018, para que lea como sigue:
- 2            ~~“Para declarar el tramo de la Carretera PR-187 que discurre entre [los Barrios~~
- 3            **Piñones y Torrecilla Baja del]** ~~el Puente de Boca de Cangrejos hasta el Puente Herrera en el~~
- 4            Municipio de Loíza como Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: “Ruta
- 5            de la Tradición Loiceña”; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por sí sola
- 6            ~~o en conjunto con otras agencias públicas o entidades privadas, para desarrollar los~~
- 7            ~~planes de mercadeo, promoción, reglamentos y todo tipo de iniciativa que apoye los~~
- 8            ~~propósitos de la ruta creada en esta Ley; y para otros fines relacionados.”~~

1            ~~Sección 2. Se enmiendan el 3er., 4to. y 7mo. párrafo de la Exposición de Motivos~~  
2 ~~de la Ley 25-2018, para que lean como sigue:~~

3            ~~“Exposición de Motivos~~

4            ~~El turismo gastronómico ...~~

5            ~~...~~

6            ~~El pueblo [de Loíza] loíceño se distingue por su cultura, tradiciones y por tener una~~  
7 ~~de las más variadas y exquisitas ofertas gastronómicas en Puerto Rico y el Caribe. Cuenta,~~  
8 ~~además, con un valor cultural incalculable en donde se destacan un sinnúmero de~~  
9 ~~hombres y mujeres que se han dedicado fielmente a exponer la cultura y otros que, como~~  
10 ~~artistas y deportistas han puesto el nombre de Loíza y Puerto Rico en alto.~~

11            ~~En reconocimiento a su rica oferta gastronómica, empresas televisivas como Food~~  
12 ~~Network y Travel Channel han dedicado espacios televisivos presentando a Puerto Rico~~  
13 ~~como destino gastronómico. La cara de la presentación gastronómica utilizada por estos~~  
14 ~~canales nacionales es la ofrecida en los negocios de [Piñones] Loíza.~~

15            ~~...~~

16            ~~...~~

17            ~~Es por esto que la presente legislación propone hacerle justicia al [área de Piñones]~~  
18 ~~Municipio de Loíza al denominar el tramo de la Carretera PR-187, entre el Puente de Boca de~~  
19 ~~Cangrejos hasta el Puente Herrera [en el Municipio de Loíza] como Ruta de Turismo~~  
20 ~~Gastronómico que será conocida como: “Ruta de la Tradición Loiceña”; y a su vez~~  
21 ~~ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo,~~  
22 ~~promoción y apoyo de dichos sectores, y que se conviertan en un atractivo especial para~~

1 el turista en Puerto Rico, para disfrutar las hermosas playas del “litoral loiceño” y su  
2 gastronomía.”

3 Sección 3.- Se enmienda el el 3er., 4to. y 7mo. párrafo de la Exposición de Motivos

4 Artículo 1 de la Ley 25-2018, para que lean lea como sigue:

5 “Artículo 1.- Se declara el tramo de la Carretera PR-187, [el tramo de la Carretera  
6 PR-187] que discurre entre [los Barrios Piñones y Torrecilla Baja del] *el Puente de Boca de*  
7 *Cangrejos hasta el Puente Herrera en el Municipio de Loíza como Ruta de Turismo*  
8 *Gastronómico que será conocida como: “Ruta de la Tradición Loiceña”.*”

9 Sección 2.-Se ordena a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico  
10 y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor tomar nota de los cambios aquí dispuestos en lo  
11 referente a los tramos de la Carretera PR-187 que estarán comprendidos dentro de la “Ruta de la  
12 Tradición Loiceña” y así poder realizar los ajustes pertinentes para cumplir con lo ordenado por la  
13 Ley 25-2018.

14 Sección 43.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3.<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1099

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1099 (P. de la C. 1099), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1099 tiene como propósito: enmendar el inciso (b) de la regla 404 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de aclarar cuando el Ministerio Público justificará la prueba de carácter que pretende presentar; para añadir una nueva regla 516 y reenumerar las reglas 516, 517 y 518, a los fines de establecer el privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales; para enmendar la nueva y reenumerada regla 519 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de aclarar que la nueva regla 516 no se interpretará restrictivamente; para enmendar los incisos (e), (f), y (r) de la regla 805 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de hacer enmiendas técnicas y remover el término actividad gubernamental de la definición de récord de negocio; para crear un nuevo inciso (c) de la regla 901 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de atender impugnaciones sobre prueba autenticada que resultó ser creada mediante computadora u otro medio electrónico; para enmendar el inciso (k) de la regla 901 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de eliminar el requisito de la declaración jurada del custodio u otra persona cualificada para admitir récords certificados de actividades que se realizan con regularidad; para enmendar el inciso (l) de la regla 902 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de crear

Actas y Record

2025 JUN 22 P 12:06

nuevos incisos (l) y (m) sobre cómo autenticar registros certificados generados por un proceso o sistema electrónico, y datos certificados copiados de un dispositivo electrónico, medio de almacenamiento o archivo; y para otros fines relacionados.<sup>1</sup>

## TRASFONDO

La regla 404 (b) de evidencia de Puerto Rico, en su segundo párrafo, adoptó la anterior regla federal del mismo número y letra:

Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio Público deberá notificarle la naturaleza general de toda prueba que el Ministerio Público se proponga presentar bajo este inciso (B).

La regla federal fue posteriormente enmendada para añadir la notificación y el propósito que pretende el Ministerio Público al invocar la admisibilidad:

*(B) articulate in the notice the permitted purpose for which the prosecutor intends to offer the evidence and the reasoning that supports the purpose;*

Con esta medida, se atempera la regla 404 de evidencia de Puerto Rico a su homóloga federal.

En *Izquierdo v. Cruz*,<sup>2</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el privilegio constitucional cualificado del periodista. En esta medida, se incluye una nueva regla de evidencia para codificar el privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales. También se enmienda la nueva y reenumerada regla 519 — antes 518 — para aclarar que este nuevo privilegio no se interpretará restrictivamente por ser uno de rango constitucional.

La regla 805 (f) de evidencia de Puerto Rico configura la llamada excepción de los récords de negocio. Aunque sigue mayormente a su homóloga federal, incluye actividad gubernamental en la definición del término negocio. El inciso (h) de la referida regla abarca los récords de actividades gubernamentales. A la luz del principio de especialidad, se enmienda la regla 805 (f) para remover el término actividad gubernamental de la definición de récord de negocio.

---

<sup>1</sup> Este es el título que se propone en el entirillado electrónico adjunto.

<sup>2</sup> 213 DPR 607 (2024).

El avance de la inteligencia artificial generativa ha causado cuestionamientos sobre la viabilidad de las reglas de evidencia —tanto las federales como las estatales y territoriales— para atender la autenticación y admisibilidad de prueba que pudiera haber sido creada o manipulada mediante computadora u otro medio electrónico. Académicos del tema han planteado atemperar la regla 901 para atender estos asuntos.<sup>3</sup> En este proyecto, se adopta parcialmente una de tales propuestas con la creación de un nuevo inciso (c) para la regla 901.

La regla 902 (l) de evidencia de Puerto Rico combinó en un inciso —récord electrónico— lo que en la regla federal aparece en dos incisos: como autenticar registros certificados generados por un proceso o sistema electrónico, y datos certificados copiados de un dispositivo electrónico, medio de almacenamiento o archivo. Cónsono con la regla federal, en este proyecto, se elimina la regla 902 (l) y se crean nuevos incisos (l) y (m). En ambos incisos se incluye la referencia al inciso (k) —ya reseñado— sobre como autenticar la mencionada prueba electrónica.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A continuación, se resumen los memoriales que se recibieron para evaluar este proyecto.<sup>4</sup>

El **Departamento de Justicia** (Justicia) desglosó su análisis por partes conforme a las reglas a ser enmendadas.

##### Regla 404(b)

Justicia recordó que las reglas federales constituyen una guía persuasiva no vinculante para nuestro ordenamiento probatorio. Nuestra jurisprudencia reconoce que podemos adoptar criterios distintos o más flexibles cuando así responda a las particularidades de nuestro sistema jurídico. En ese contexto, Justicia entiende que la regla vigente provee un marco adecuado para la evaluación judicial de evidencia sobre conducta específica de las partes. Esto, mediante los criterios de pertinencia y balance probatorio que correspondan.

---

<sup>3</sup> Véase Delfino, Rebecca, *Deepfakes on Trial 2.0: A Revised Proposal for a New Federal Rule of Evidence to Mitigate Deepfake Deceptions in Court* (February 15, 2025). *Loyola Law School, Los Angeles Legal Studies Research Paper No. 2025-10*. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=5188767> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5188767>.

<sup>4</sup> También se le pidieron memoriales a la Oficina de Administración de Tribunales, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y a la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación.

### Regla 516

Justicia esbozó que la incorporación de esta nueva regla codifica una doctrina reconocida jurisprudencialmente, lo que puede contribuir a uniformar su aplicación en los tribunales. Sin embargo, no se definió el término *periodista*. Esto podría suscitar interrogantes sobre el alcance del privilegio, especialmente con comunicadores digitales, o creadores de contenido. Por lo tanto, Justicia sugirió que se incluya una definición expresa de *periodista* que brinde mayor certeza y claridad jurídica.

### Regla 805

Justicia recalcó que, según los incisos (e) y (r) de la Regla 805, toda prueba admitida e identificada, pero no marcada como *exhibit*, no forma parte de la evidencia que el juzgador tendrá ante sí. Ello implica que el jurado no se puede llevar la declaración escrita cubierta por esta regla al salón de deliberaciones. La prohibición de admitir tales documentos como *exhibits* ya produce la exclusión que las enmiendas persiguen. Así, Justicia instó a evaluar si las enmiendas propuestas son necesarias. Señaló que las disposiciones federales equivalentes no contienen el lenguaje propuesto.

Sobre el inciso (f), mencionó que la regla federal equivalente utiliza el término *certificación* en lugar de *declaración jurada* que propone la medida. Así, el texto vigente incorpora el requisito de declaración jurada al mencionar la regla 902(k) — la cual requiere que la declaración jurada acompañe la certificación— como parte del mecanismo de autenticación. Justicia alertó sobre la segunda mención de *certificación* en la misma oración, y si se debe mantener la mención de la regla 902(k).

### Regla 901(c)

Justicia entiende que lo propuesto para este nuevo inciso responde a preocupaciones legítimas y contemporáneas asociadas al desarrollo de herramientas de inteligencia artificial capaces de generar imágenes, audio o video sintético. Representa un esfuerzo razonable por adaptar las reglas de evidencia a los retos tecnológicos actuales.

## Regla 902

Justicia resaltó que los nuevos incisos (l) y (m) mantienen la *certificación* de la Regla 902 (k), mientras que la enmienda propuesta a la regla 805 (f) sustituye la *certificación* por *declaración jurada*. Esta diferencia entre disposiciones relacionadas que regulan mecanismos similares de autenticación podría generar falta de uniformidad en el esquema probatorio. Así, Justicia recomendó evaluar las enmiendas propuestas de manera integral para preservar la coherencia y congruencia normativa que resulta fundamental en las reglas de evidencia.

En síntesis, Justicia no identificó impedimento legal para que el P. de la C. 1099 continúe su trámite legislativo, siempre que se atiendan e incorporen sus recomendaciones. Recomendó que se ausculten los comentarios de la Oficina de Administración de Tribunales, pues las enmiendas propuestas inciden en los procedimientos judiciales.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión concuerda en parte con las recomendaciones de Justicia. Así, se incorporó la definición de periodista en la propuesta nueva regla 516. Según sugirió Justicia, tal definición se adoptó de la opinión de conformidad en *Izquierdo v. Cruz*.<sup>5</sup>

Se entiende la postura de Justicia sobre los incisos (e) y (r) de la Regla 805, máxime cuando el inciso (e) prohíbe que el escrito o récord de pasada memoria se reciba como *exhibit* a menos que lo ofrezca la parte contraria.<sup>6</sup> Esto es distinto al inciso (r) que no tiene tal excepción a la prohibición de recibir el tratado como *exhibit*.<sup>7</sup> Por ello, se acoge la recomendación de Justicia de eliminar la instrucción de que, en los casos por jurado, la declaración admitida podrá leerse como prueba, pero no llevarse al salón de deliberaciones.

---

<sup>5</sup> 213 DPR 607, 634 (2024) (Colón Pérez y Estrella Martínez, opinión de conformidad).

<sup>6</sup> Véase *Notes of Advisory Committee on Proposed Rules, Rule 803, exception (5)*. (A hearsay exception for recorded recollection is generally recognized and has been described as having “long been favored by the federal and practically all the state courts that have had occasion to decide the question.” ... The guarantee of trustworthiness is found in the reliability inherent in a record made while events were still fresh in mind and accurately reflecting them.) [https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule\\_803](https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule_803)

<sup>7</sup> Véase *Id, exception (18)*. (The writers have generally favored the admissibility of learned treatises, ... but the great weight of authority has been that learned treatises are not admissible as substantive evidence though usable in the cross-examination of experts.) [https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule\\_803](https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule_803)

También resulta correcta la postura de Justicia sobre el inciso (f) de la regla 805. Se dejó sin efecto la enmienda que proponía sustituir *certificación* por *declaración jurada*. Se aprovechó la oportunidad para enmendar el inciso (k) de la regla 901 –lo cual se menciona en el inciso (f) de la regla 805. La regla 902 federal –homóloga a la regla 901 sobre autenticación prima facie– requiere una certificación juramentada, o una certificación no juramentada bajo apercibimiento de perjurio.<sup>8</sup>

La certificación o declaración jurada de estados como California –donde se encuentran muchas de las compañías de tecnología que custodian los expedientes objeto de controversias probatorias– requieren ser protocolizados en Puerto Rico para que sean válidos.<sup>9</sup> Este proceso de protocolización dilata el litigio y encarece sus costos. En aras de promover el acceso a la justicia y facilitar el tráfico jurídico, se enmendó el inciso (k) de la regla 901 para eliminar el requerimiento de la declaración jurada del custodio. En su lugar, se requerirá una certificación bajo apercibimiento del delito de perjurio.<sup>10</sup>

Se modificó la Regla 901(c) para remover la mención de inteligencia artificial generativa. En su lugar, se mencionó la frase *por computadora u otro medio electrónico* para que la regla no sea limitante y se adopte a tecnologías emergentes que similar a la inteligencia artificial generativa, puedan generar mayores retos de autenticidad:

---

<sup>8</sup> Véase *Committee Notes on Rules – 2000 Amendment*. (18 USC §3505 currently provides a means for certifying foreign records of regularly conducted activity in criminal cases, and this amendment is intended to establish a similar procedure for domestic records, and for foreign records offered in civil cases.

A declaration that satisfies 28 U.S.C. §1746 would satisfy the declaration requirement of Rule 902(11), as would any comparable certification under oath.) [https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule\\_902](https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule_902)

<sup>9</sup> Véase Instrucción General #40 – Protocolización de documentos notariales provenientes de EE. UU., Oficina de Inspección de Notarías, Instrucciones Generales a los Notarios y las Notarías, [Hhttps://poderjudicial.pr/Documentos/Odin/IGNN/IGNN-40-Final-05-Enero-2021.pdf](https://poderjudicial.pr/Documentos/Odin/IGNN/IGNN-40-Final-05-Enero-2021.pdf)


<sup>10</sup> Véase Código Penal de Puerto Rico, artículo 269 (Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). También incurrirá en perjurio toda persona que, bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados. Para propósitos de este Artículo, “organismo” incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.)

Véase también artículo 271 (A los efectos del delito de perjurio y perjurio agravado, no se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el declarante tenga por más obligatoria o solemne.)

Una parte puede impugnar la autenticidad de prueba generada por computadora u otra prueba electrónica con prueba que demuestre que la prueba impugnada fue manipulada o fabricada, total o parcialmente, *por computadora u otro medio electrónico*. El tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la prueba impugnada conforme a la Regla 109.

En vista de lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 1099 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1099

2 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

AG

Para enmendar el inciso (b) de la regla 404 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de aclarar cuando el Ministerio Público justificará la prueba de carácter que pretende presentar; para añadir una nueva regla 516 y reenumerar las reglas 516, 517 y 518, a los fines de establecer el privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales; para enmendar la nueva y reenumerada regla 519 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de aclarar que la nueva regla 516 no se interpretará restrictivamente; para enmendar los incisos (e), (f), y (r) de la regla 805 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de aclarar que el jurado solo podrá escuchar la prueba de referencia *hacer enmiendas técnicas*, y *remover el término actividad gubernamental de la definición de record de negocio* requerir una declaración jurada en lugar de una certificación del custodio de la prueba o testigo cualificado; para crear un nuevo inciso (c) de la regla 901 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de atender impugnaciones sobre prueba autenticada que resultó ser creada mediante inteligencia artificial generativa computadora u otro medio electrónico; para enmendar el inciso (k) de la regla 902 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de eliminar el requisito de la declaración jurada del custodio u otra persona cualificada para admitir records certificados de actividades que se realizan con regularidad; para enmendar el inciso (l) de la regla 902 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de crear nuevos incisos (l) y (m) sobre ~~como~~ cómo autenticar registros certificados generados por un proceso o sistema electrónico, y datos certificados copiados de un dispositivo electrónico, medio de almacenamiento o archivo; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regla 404 (b) de evidencia de Puerto Rico, en su segundo párrafo, adoptó la anterior regla federal del mismo número y letra:

“Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio Público deberá notificarle la naturaleza general de toda prueba que el Ministerio Público se proponga presentar bajo este inciso (B).”

La regla federal fue posteriormente enmendada para añadir la notificación y el propósito que pretende el Ministerio Público al invocar la admisibilidad:

*“(B) articulate in the notice the permitted purpose for which the prosecutor intends to offer the evidence and the reasoning that supports the purpose;”*

Con esta medida, se atempera la regla 404 de evidencia de Puerto Rico a su homóloga federal.

En *Izquierdo v. Cruz*,<sup>1</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el privilegio constitucional cualificado del periodista. En esta medida, se incluye una nueva regla de evidencia para codificar el privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales. También se enmienda la nueva y reenumerada regla 519 — antes 518 — para aclarar que este nuevo privilegio no se interpretará restrictivamente por ser uno de rango constitucional.

~~La regla 805 (e) y (r) de evidencia de Puerto Rico contiene disposiciones sobre prueba documental de referencia que se admite. Igual que sus homólogos federales, estos incisos buscan evitar que tal prueba vaya al salón de deliberaciones. Es decir, que el documento se admita y se lea en el proceso, pero que no forme parte de los materiales que el jurado lleve al salón de deliberaciones. Sin embargo, el texto de la regla 805 (e) y (r) no está redactado en esos términos.~~

~~En este proyecto, se enmiendan los mencionados incisos para equipararlos con la regla federal correspondiente de evidencia. Así, se aclara la intención de tales incisos de que el jurado no le dé un peso excesivo a la palabra escrita sobre los testimonios orales escuchados.~~

La regla 805 (f) de evidencia de Puerto Rico configura la llamada excepción de los récords de negocio. Aunque sigue mayormente a su homóloga federal, incluye actividad gubernamental en la definición del término negocio. El inciso (h) de la referida regla abarca los récords de actividades gubernamentales. A la luz del principio de especialidad,

---

<sup>1</sup> 213 DPR 607 (2024).

se enmienda la regla 805 (f) para remover el término actividad gubernamental de la definición de récord de negocio.

El avance de la inteligencia artificial generativa ha causado cuestionamientos sobre la viabilidad de las reglas de evidencia — tanto las federales como las estatales y territoriales — para atender la autenticación y admisibilidad de prueba que pudiera haber sido creada o manipulada mediante ~~inteligencia artificial generativa~~ computadora u otra prueba electrónica. Académicos del tema han planteado atemperar la regla 901 para atender estos asuntos.<sup>2</sup> En este proyecto, se adopta parcialmente una de tales propuestas con la creación de un nuevo inciso (c) para la regla 901.

La regla 902 (k) de evidencia de Puerto Rico adoptó la normativa federal referente a la autenticación de récords de negocios mediante una presunción rebatible. Para activarla, el proponente debe acompañar una declaración jurada suscrita por el custodio de récords o figura análoga. Esto es distinto a la regla federal que se utilizó de referencia, la cual requiere una certificación juramentada, o una certificación no juramentada bajo apercibimiento de perjurio.

*Max*

La certificación o declaración jurada de estados como California — donde se encuentran muchas de las compañías de tecnología que custodian los expedientes objeto de controversias probatorias — requieren ser protocolizados en Puerto Rico para que sean válidos. Este proceso de protocolización dilata el litigio y encarece sus costos. En aras de promover el acceso a la justicia y facilitar el tráfico jurídico, se enmienda la regla 901 (k) para eliminar el requisito de la declaración jurada del custodio. En su lugar, se requerirá una certificación bajo apercibimiento del delito de perjurio.

~~En la mencionada regla 805 (f), se dejó el mecanismo de la certificación como prueba prima facie — conforme a la regla federal — en lugar de la declaración jurada. En esta medida, se enmienda el lenguaje de la regla 805 (f) para que también incluya la declaración jurada como aparece en la regla 902 (k).~~

La regla 902 (l) de evidencia de Puerto Rico combinó en un inciso — récord electrónico — lo que en la regla federal aparece en dos incisos: ~~como~~ cómo autenticar registros certificados generados por un proceso o sistema electrónico, y datos certificados copiados de un dispositivo electrónico, medio de almacenamiento o archivo. Cónsono con la regla federal, en este proyecto, se elimina la regla 902 (l) y se crean nuevos incisos (l) y (m). En ambos incisos se incluye la referencia al inciso (k) — ya reseñado — sobre ~~como~~ cómo autenticar la mencionada prueba electrónica.

<sup>2</sup> Véase Delfino, Rebecca, *Deepfakes on Trial 2.0: A Revised Proposal for a New Federal Rule of Evidence to Mitigate Deepfake Deceptions in Court* (February 15, 2025). Loyola Law School, Los Angeles Legal Studies Research Paper No. 2025-10. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=5188767> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5188767>.

Esta Asamblea Legislativa tiene la facultad de enmendar las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Así, se mejora la redacción de las reglas para ayudar a que las partes y los tribunales puedan esclarecer la verdad de las controversias judiciales. También se atemperan las reglas a los cambios inevitables que trae la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los avances tecnológicos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1. Se enmienda el inciso (b) de la regla 404 de las Reglas de Evidencia  
2 de Puerto Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

3 ~~“Regla 404. Evidencia de carácter no es admisible para probar conducta;~~  
4 ~~excepciones; evidencia sobre la comisión de otros delitos~~

5 ~~(a)...~~

6 ~~(b)~~

7 Regla 404. Evidencia de carácter no es admisible para probar conducta;  
8 excepciones; evidencia sobre la comisión de otros delitos.

9 (a) ...

10 (b) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño  
11 civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de  
12 conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión.  
13 Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros  
14 propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan,  
15 conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una  
16 defensa.

17 Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio Público deberá notificarle la naturaleza  
18 general de toda prueba que el Ministerio Público se proponga presentar bajo este

1 inciso. También deberá justificar el propósito por el cual propone presentar tal prueba. La  
2 notificación deberá proveerse con suficiente antelación al juicio[, pero el]. El tribunal  
3 podrá permitir que la notificación se haga durante el juicio si el Ministerio Público  
4 demuestra justa causa para no haber provisto la información antes del juicio.

5 ~~(e)~~ (c) ...”

6 Sección 2. Se reenumeran las reglas 516, 517, y 518 como las nuevas reglas 517,  
7 518 y 519 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas.

8 Sección 3. Se añade una nueva regla 516 a las Reglas de Evidencia de Puerto  
9 Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

10 ~~“Regla 516. Privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o~~  
11 ~~informaciones confidenciales~~

12 Regla 516. Privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o  
13 informaciones confidenciales.

14 *El periodista tiene un privilegio a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales.*  
15 *Quien solicite esa información deberá demostrar la pertinencia de la identidad de la fuente*  
16 *periodística o de la información confidencial para la adjudicación de la acción. Establecida tal*  
17 *pertinencia, el tribunal evaluará si la parte interesada en descubrir la información solicitada*  
18 *presentó prueba para establecer: que lo publicado es falso y difamatorio; que empleó esfuerzos*  
19 *razonables para descubrir la fuente o la información confidencial por otros medios; y que es*  
20 *necesario conocer la identidad de la fuente o la información confidencial para establecer su causa*  
21 *de acción.*

22 Para fines de estas reglas, un periodista es aquella persona que regularmente recopila, prepara,

1 recoge, fotografía, graba, escribe, edita, reporta, investiga o publica noticias o información sobre  
 2 eventos locales, nacionales o internacionales, u otras materias de interés público."

3 Sección 4. Se enmienda la nueva regla 519 de las Reglas de Evidencia de Puerto  
 4 Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

5 **~~"Regla 519. Interpretación restrictiva~~**

6 Regla 519. Interpretación restrictiva.

7 Las reglas de privilegios se interpretarán restrictivamente en relación con cualquier  
 8 determinación sobre la existencia de un privilegio, a excepción de las Reglas 501, 502  
 9 [y], 512, y 516 de este apéndice relativas a privilegios de rango constitucional."

10 Sección 5. Se enmiendan los incisos (e), (f), y (r) de la regla 805 de las Reglas de  
 11 Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, para que se lean como siguen:

12 **~~"Regla 805. Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque la persona~~**  
 13 **~~declarante esté disponible como testigo~~**

14 Regla 805. Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque la persona  
 15 declarante esté disponible como testigo.

16 Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no  
 17 estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes  
 18 circunstancias:

19 ~~(a)~~ (a) ...

20 ...

21 ~~(e) Escrito de pasada memoria.~~ (e) Escrito de pasada memoria. — Un escrito o un  
 22 récord relativo a algún asunto del cual una persona testigo tuvo conocimiento pleno

1 alguna vez, pero al presente no recuerda lo suficiente para poder testificar sobre ello  
2 con cabalidad y precisión[.]. *Esto, si se ha demostrado que dicho escrito o récord lo*  
3 *hizo o lo adoptó la persona testigo cuando el asunto estaba aún fresco en su memoria,*  
4 *y refleja correctamente su conocimiento sobre dicho asunto. Si se admite, el escrito o*  
5 *récord se podrá leer o escuchar como prueba, pero no se recibirá como exhibit a menos*  
6 *que lo ofrezca la parte contraria. ~~En los casos con jurado, la declaración, de ser admitida,~~*  
7 *podrá leerse como prueba, pero el jurado no se la llevará al salón de deliberaciones.*

8 ~~(f) Récorde de actividades que se realizan con regularidad.~~— (f) Récorde de  
9 actividades que se realizan con regularidad.— Un escrito, informe, récord,  
10 memorando o compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos,  
11 condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento  
12 en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o  
13 mediante información transmitida por ésta, si dichos récorde se efectuaron en el curso  
14 de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho  
15 escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular  
16 de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de  
17 alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una  
18 ~~[certificación] declaración jurada~~ certificación que cumpla con las disposiciones de la  
19 Regla 902(k) de este apéndice o con algún estatuto que permita dicha certificación, a  
20 menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación  
21 inspiren falta de confiabilidad. El término “negocio”, según se utiliza en este inciso,  
22 incluye, además de negocio propiamente, **[una actividad gubernamental y]** todo tipo

1 de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

2 ~~(g)~~ (g) ...

3 ...

4 ~~(r) Tratados.~~ (r) Tratados.— Declaraciones contenidas en un tratado, revista o  
 5 folleto, u otra publicación similar, sobre un tema histórico, médico, científico, técnico  
 6 o artístico [siempre que se establezca,]. *Se tiene que establecer* mediante conocimiento  
 7 judicial o testimonio pericial, que la publicación constituye una autoridad confiable  
 8 sobre el asunto. En la medida que se hayan traído a la atención de una persona perita  
 9 durante el contrainterrogatorio, o que el testimonio de la persona perita se haya  
 10 basado en éstas durante el interrogatorio directo, de ser admitidas, las declaraciones  
 11 podrán leerse como prueba, pero no se recibirán como exhibits. *En los casos por jurado,*  
 12 *las declaraciones, de ser admitidas, podrán leerse como prueba, pero el jurado no se las llevará*  
 13 *al salón de deliberaciones.*

14 ...

15 ~~(v)~~ (v) ...”

16 Sección 6. Se añade un nuevo inciso (c) a la regla 901 de las Reglas de Evidencia  
 17 de Puerto Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

18 ~~“Regla 901. Requisito de autenticación o identificación.~~

19 (a)...

20 (b)...

21 “Regla 901. Requisito de autenticación o identificación.

22 (a)...

1 (b) ...

2 ~~(e)~~ (c) Una parte puede impugnar la autenticidad de prueba generada por computadora u otra  
 3 prueba electrónica con prueba que demuestre que la prueba impugnada fue manipulada o  
 4 fabricada, total o parcialmente, ~~con inteligencia artificial generativa~~ por computadora u otro  
 5 medio electrónico. El tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la prueba impugnada conforme  
 6 a la Regla 109.”

7 Sección 7. Se enmienda la regla 902 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico,  
 8 según enmendadas, para que se lea como ~~siguen~~ sigue:

9 ~~“Regla 902. Autenticación Prima Facie.~~

10 Regla 902. Autenticación Prima Facie.

11 No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la  
 12 admisibilidad de:

13 ~~(a)~~ (a) ...

14 ...

15 ~~(k) Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad.~~— (k)

16 Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad.— El original o un

17 duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de en la

18 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de

19 América, el cual sería. Será admisible conforme a la Regla 805(f), si se acompaña de

20 una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona

21 cualificada, que certifique bajo apercibimiento de perjurio que dicho récord:

22 ~~(1)~~ (1) ...

1 ~~(2)~~ (2) ...

2 ~~(3)~~ (3) ...

3 La parte que se proponga ~~ometer~~ presentar un récord como evidencia, conforme a lo  
 4 dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes  
 5 contrarias. Además, ~~tendrá que~~ deberá tener el récord y la declaración jurada  
 6 disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como  
 7 evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

8 [(l) Récord electrónico.— Se presumirá la integridad del récord si:

9 (1) Se establece mediante declaración jurada que fue grabado o almacenado por una  
 10 parte adversa a la que lo propone, o

11 (2) se establece mediante declaración jurada que fue grabado o almacenado en el  
 12 curso usual y ordinario de negocios por una persona que no es parte en los  
 13 procedimientos y quien no lo ha grabado o almacenado bajo el control de la que lo  
 14 propone.]

15 ~~(l) Registros certificados generados por un proceso o sistema electrónico.— (l)~~  
 16 Registros certificados generados por un proceso o sistema electrónico.— Un registro generado  
 17 por un proceso o sistema electrónico que produce un resultado preciso, como lo demuestra la  
 18 certificación de una persona cualificada que cumple con los requisitos de certificación del inciso  
 19 (k) de esta regla. El proponente también debe cumplir con los requisitos de notificación del  
 20 inciso (k) de esta regla.

21 ~~(m) Datos certificados copiados de un dispositivo electrónico, medio de~~  
 22 almacenamiento o archivo.— (m) Datos certificados copiados de un dispositivo electrónico,

1 medio de almacenamiento o archivo. — *Los datos copiados de un dispositivo electrónico, medio*  
2 *de almacenamiento o archivo, si se autentican a través de un proceso de identificación digital,*  
3 *como lo demuestra una certificación de una persona cualificada que cumple con los requisitos*  
4 *de certificación del inciso (k) de esta regla. El proponente también debe cumplir con los*  
5 *requisitos de notificación del inciso (k) de esta regla.*

6 Sección 8. Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere  
8 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
9 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia  
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así  
11 hubiere sido declarada inconstitucional.

12 Sección 9. Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 1118

INFORME POSITIVO

10 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1118, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1118 tiene el propósito de:

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", a los fines de prohibir que cualquier institución pública o privada que ofrezca a la venta boletos para eventos públicos, espectáculos o actividades recreativas exija a las personas con impedimentos la presencia física o la presentación de evidencia médica como condición para la compraventa de boletos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1118 tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", a los fines de establecer de forma expresa que ninguna institución pública o privada que ofrezca la venta de boletos para eventos públicos, espectáculos o actividades

2026 APR 10 P 12:06  
Actas y Resoluciones

recreativas podrá exigir a una persona con impedimentos la comparecencia física al lugar de venta ni la presentación de evidencia médica como condición para la compraventa de boletos.

La medida se fundamenta en el principio de igualdad en el acceso a bienes y servicios, así como en la necesidad de eliminar barreras que, en la práctica, limitan la participación plena de las personas con impedimentos en actividades recreativas, culturales y comunitarias. En ese sentido, la pieza legislativa busca atender prácticas que, aunque no necesariamente intencionales, resultan en un trato desigual al imponer requisitos adicionales a esta población.

Desde una perspectiva jurídica, el proyecto se inserta dentro de un marco normativo amplio que incluye tanto legislación estatal como federal, particularmente la Ley ADA (Americans with Disabilities Act), la cual establece protecciones dirigidas a garantizar el acceso equitativo de las personas con impedimentos a servicios ofrecidos al público. No obstante, surge del análisis del expediente legislativo que, aun cuando dichas protecciones existen en el ordenamiento jurídico, diversos sectores han señalado que, en la práctica, persisten situaciones en las que se imponen requisitos que dificultan o limitan el acceso a la compra de boletos accesibles.

En ese contexto, la medida cobra pertinencia al procurar establecer de manera clara y específica una prohibición dentro del ordenamiento local, dirigida a atender estas prácticas y a reforzar la política pública de inclusión y no discrimen. Asimismo, el proyecto reconoce la importancia de garantizar que las personas con impedimentos puedan acceder a los mismos métodos de compra disponibles al público en general, sin requerimientos adicionales que impliquen cargas innecesarias o la divulgación de información médica privada.

De otra parte, del análisis de los memoriales explicativos sometidos surge un respaldo general a la intención de la medida, destacándose su alineación con los principios de dignidad, equidad y accesibilidad. No obstante, varias entidades coinciden en la necesidad de evaluar aspectos relacionados con su implementación, particularmente en lo relativo a la armonización con el marco federal vigente y la consideración de mecanismos que permitan asegurar el uso adecuado de los beneficios dirigidos a personas con impedimentos, sin menoscabar sus derechos.

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 1118 constituye una medida dirigida a reforzar la política pública existente en materia de inclusión, atendiendo situaciones que, aunque reguladas en el plano normativo, continúan manifestándose en la experiencia cotidiana de las personas con impedimentos. Su evaluación requiere, por tanto, un balance entre la protección de derechos, la efectividad en su implementación y la coherencia con el ordenamiento jurídico aplicable.

Esta Comisión convocó vista pública y recibió memoriales explicativos y ponencias en relación con la medida. Ante ello, a continuación, se presenta un resumen narrativo de cada una de ellas.

### **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1118, destacando que la medida atiende una problemática real relacionada con prácticas que afectan desproporcionadamente a las personas con impedimentos al momento de adquirir boletos para eventos públicos. La entidad coincidió con la exposición de motivos en cuanto a que la exigencia de comparecencia física o la solicitud de evidencia médica colocan a esta población en una posición de desventaja frente al resto del público, limitando su capacidad de participar en igualdad de condiciones en actividades recreativas y culturales.

La DPI subrayó que la inclusión plena de las personas con impedimentos requiere fortalecer el marco jurídico existente para garantizar su acceso sin obstáculos indebidos, reconociendo que la medida representa una respuesta adecuada al problema identificado.

No obstante, la agencia recomendó evaluar un enfoque alternativo al propuesto en el proyecto, sugiriendo que el asunto podría atenderse mediante legislación especializada relacionada a mecanismos de identificación y acceso a beneficios, en lugar de enmendar directamente la Ley Núm. 44-1985. En esa línea, planteó la posibilidad de integrar este tipo de disposiciones dentro de marcos legales que regulan la expedición de identificaciones para personas con impedimentos, con el fin de evitar sobrecargar la ley matriz de discrimen y atender el asunto desde una perspectiva más administrativa.

### **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) manifestó su respaldo a la intención del Proyecto de la Cámara 1118, reconociendo que la medida se alinea con la política pública de protección al consumidor y con los esfuerzos dirigidos a erradicar prácticas discriminatorias en el acceso a bienes y servicios.

La agencia destacó que tanto la legislación estatal como federal han evolucionado para atender distintas modalidades de discrimen contra personas con impedimentos, resaltando la importancia de armonizar las prácticas comerciales con los principios de accesibilidad y equidad. En ese contexto, reconoció que la medida busca atender situaciones en las que se imponen requisitos adicionales que afectan a esta población.

Sin embargo, DACO planteó preocupaciones en torno a la posible implementación de la medida, particularmente en lo relacionado con la eliminación total de mecanismos de verificación. Señaló que la ausencia de algún tipo de control podría propiciar el uso

indebido de beneficios o espacios accesibles por parte de personas que no cualifican, lo que a su vez podría afectar a quienes realmente necesitan dichos acomodos.

En ese sentido, la agencia sugirió evaluar alternativas que permitan establecer mecanismos razonables de validación, siempre procurando que estos no resulten onerosos ni impliquen la divulgación de información médica sensible, de forma que se logre un balance entre accesibilidad y uso adecuado de los beneficios.

### **Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia expresó su apoyo a la intención del Proyecto de la Cámara 1118, reconociendo la facultad de la Asamblea Legislativa para adoptar medidas dirigidas a promover la igualdad de acceso y proteger los derechos de las personas con impedimentos.

En su análisis, la agencia destacó que tanto la Constitución de Puerto Rico como la legislación estatal y federal, particularmente la Ley ADA, establecen un marco robusto de protección contra el discrimen, incluyendo disposiciones específicas relacionadas con el acceso a eventos públicos y la adquisición de boletos accesibles.

El Departamento explicó que la normativa federal ya dispone que las personas con impedimentos deben poder adquirir boletos mediante los mismos métodos disponibles al público general, y que no se puede exigir evidencia médica como condición para acceder a estos servicios.

No obstante, reconoció que la Asamblea Legislativa puede adoptar medidas adicionales que refuercen la política pública vigente, siempre que estas sean cónsonas con el ordenamiento jurídico aplicable. En ese sentido, su análisis se centró en confirmar la compatibilidad de la medida con el marco legal existente, destacando su alineación con principios constitucionales de igualdad, dignidad y no discrimen.

### **Movimiento de Vida Independiente (MAVI)**

El Movimiento de Vida Independiente (MAVI) expresó un respaldo firme al Proyecto de la Cámara 1118, destacando su importancia como una medida dirigida a eliminar barreras reales que enfrentan las personas con impedimentos en su participación en actividades sociales y recreativas.

La entidad contextualizó la relevancia de la medida señalando que un porcentaje significativo de la población en Puerto Rico vive con algún tipo de impedimento, lo que hace aún más apremiante atender las barreras existentes en el acceso a servicios y actividades comunitarias.

MAVI enfatizó que requisitos como la comparecencia física o la presentación de evidencia médica, aunque puedan tener un propósito administrativo, en la práctica representan obstáculos significativos, particularmente para personas con limitaciones de movilidad, condiciones crónicas o discapacidades no visibles. Asimismo, señaló que estas exigencias pueden implicar costos adicionales, pérdida de tiempo y la exposición innecesaria de información médica privada.

No obstante, la organización recomendó fortalecer la medida mediante la inclusión de disposiciones adicionales que faciliten su implementación efectiva. Entre sus recomendaciones se destacan:

- establecer mecanismos que prevengan el uso indebido de espacios accesibles sin imponer cargas excesivas,
- permitir que terceros puedan adquirir boletos en representación de personas con impedimentos,
- promover la accesibilidad en plataformas digitales de venta de boletos,
- e impulsar iniciativas de orientación dirigidas a entidades y al público en general.

#### **Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (PRCDA)**

La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico reconoció la importancia del objetivo del Proyecto de la Cámara 1118, particularmente en lo relacionado con garantizar el acceso equitativo de las personas con impedimentos a actividades públicas y recreativas.

No obstante, la entidad planteó que las prácticas que el proyecto pretende prohibir ya se encuentran reguladas y prohibidas por la legislación federal aplicable, específicamente bajo la Ley ADA y su reglamentación sobre la venta de boletos accesibles.

En ese sentido, sostuvo que el marco federal vigente establece de forma clara que las personas con impedimentos deben poder adquirir boletos mediante los mismos métodos y condiciones disponibles al público general, y que no se puede exigir evidencia médica como condición para ello.

A partir de este análisis, la entidad expresó reservas en cuanto a la necesidad de la medida, al entender que podría resultar redundante desde el punto de vista jurídico. No obstante, reafirmó su respaldo al principio de inclusión y acceso equitativo que fundamenta la propuesta.

#### **Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)**

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1118, destacando la importancia de continuar fortaleciendo medidas dirigidas a garantizar la accesibilidad y la inclusión de las personas con impedimentos en todos los ámbitos de la vida pública.

La entidad resaltó que el acceso a eventos, espectáculos y actividades recreativas forma parte integral del derecho a la participación social, y que las políticas públicas deben adaptarse a las nuevas modalidades de acceso, particularmente aquellas basadas en plataformas digitales.

No obstante, el Ombudsman señaló la importancia de considerar mecanismos administrativos razonables que permitan asegurar el uso adecuado de los beneficios destinados a esta población. Indicó que la ausencia de controles podría dar paso a situaciones de uso indebido, lo que afectaría la efectividad de las medidas dirigidas a personas con impedimentos.

En ese sentido, recomendó evaluar alternativas de validación que sean ágiles, no intrusivas y respetuosas de la dignidad y privacidad de los ciudadanos, así como considerar la posibilidad de establecer límites razonables en la cantidad de boletos adquiridos por transacción.

### **ENMIENDAS SUGERIDAS**

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 1118, las entidades comparecientes expresaron respaldo general a la medida, a la vez que sometieron recomendaciones dirigidas a fortalecer su implementación y efectividad. A continuación, se detallan las principales enmiendas o sugerencias presentadas:

#### **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**

1. Evaluar la conveniencia de atender el asunto mediante legislación especializada relacionada a mecanismos de identificación o validación de personas con impedimentos, en lugar de enmendar directamente la Ley Núm. 44-1985.
2. Considerar la integración de disposiciones administrativas que permitan viabilizar el acceso a beneficios de forma estructurada, sin sobrecargar la ley matriz de discrimen.

#### **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

1. Evaluar la inclusión de mecanismos razonables de validación que permitan asegurar el uso adecuado de boletos accesibles, sin imponer requisitos onerosos ni exigir evidencia médica.
2. Considerar medidas que eviten el uso indebido de beneficios destinados a personas con impedimentos, manteniendo un balance entre accesibilidad y control administrativo.

#### **Departamento de Justicia**

1. Asegurar que la medida mantenga armonía con el marco legal federal vigente, particularmente con las disposiciones de la Ley ADA.
2. Garantizar que el lenguaje legislativo sea claro y consistente con los principios constitucionales de igualdad y no discrimin.

### **Movimiento de Vida Independiente (MAVI)**

1. Incluir disposiciones que permitan la compra de boletos por parte de terceros (familiares, asistentes o personas autorizadas) en representación de personas con impedimentos.
2. Incorporar mecanismos que prevengan el uso indebido de espacios accesibles, sin requerir evidencia médica ni imponer barreras adicionales.
3. Promover la accesibilidad en plataformas digitales de venta de boletos, garantizando que puedan ser utilizadas por personas con distintos tipos de impedimentos.
4. Considerar la creación de programas de orientación dirigidos a empresas, organizadores de eventos y al público en general sobre el cumplimiento de la ley.

### **Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (PRCDA)**

1. Evaluar la necesidad de la medida a la luz del marco federal vigente, particularmente la Ley ADA, para evitar duplicidad o redundancia regulatoria.
2. Considerar la armonización expresa con la normativa federal aplicable en materia de venta de boletos accesibles.

### **Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)**

1. Incorporar mecanismos de validación no intrusivos que permitan asegurar el uso adecuado de los beneficios dirigidos a personas con impedimentos, respetando su dignidad y privacidad.
2. Evaluar la posibilidad de establecer límites razonables en la cantidad de boletos adquiridos por transacción.
3. Considerar herramientas administrativas ágiles que permitan balancear el acceso equitativo con la prevención de uso indebido.

## **RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES**

Luego de evaluar la totalidad de la evidencia testifical y documental presentada ante esta Comisión, se concluye que el Proyecto de la Cámara 1118 responde a una política pública legítima y de alto interés social, dirigida a garantizar la igualdad de acceso de las personas con impedimentos a actividades recreativas, culturales y comunitarias.

Surge del análisis del expediente legislativo un consenso general entre las entidades comparecientes en torno a la importancia de la medida y a la necesidad de continuar fortaleciendo las protecciones dirigidas a esta población. En ese sentido, múltiples agencias coincidieron en que prácticas como la exigencia de comparecencia física o la solicitud de evidencia médica constituyen barreras que deben ser eliminadas para asegurar un acceso equitativo.

No obstante, la Comisión reconoce que el ordenamiento jurídico vigente, particularmente la legislación federal bajo la Ley ADA, ya contempla disposiciones dirigidas a atender este tipo de prácticas. **Sin embargo, la evidencia presentada refleja que, en la práctica, dichas protecciones no siempre se implementan de manera uniforme, persistiendo situaciones que afectan a las personas con impedimentos al momento de adquirir boletos para eventos públicos.**

En ese contexto, la medida cobra pertinencia como un mecanismo para reforzar la política pública a nivel local y atender situaciones que continúan manifestándose en la experiencia cotidiana de los consumidores, aun cuando existen disposiciones legales aplicables.

A su vez, del análisis de las ponencias recibidas surge la importancia de atender aspectos relacionados con la implementación de la medida, particularmente en lo referente a garantizar su efectividad sin menoscabar los derechos de las personas con impedimentos ni propiciar el uso indebido de los beneficios destinados a esta población.

En consideración a lo anterior, esta Comisión entiende meritorio recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1118, incorporando enmiendas dirigidas a fortalecer su aplicación práctica y su coherencia con el marco normativo vigente.

## RECOMENDACIONES

A tales efectos, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1118 con enmiendas, a los fines de fortalecer su implementación y efectividad, incluyendo la incorporación de mecanismos razonables de validación que permitan asegurar el uso adecuado de los boletos accesibles sin imponer requisitos onerosos ni exigir la presentación de evidencia médica, de forma que se mantenga un balance entre accesibilidad y el uso adecuado de los beneficios. Asimismo, se recomienda promover la accesibilidad en las plataformas digitales de venta de boletos, garantizando que estas

puedan ser utilizadas por personas con distintos tipos de impedimentos, conforme a los principios de accesibilidad universal.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1118, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos**

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**


**P. de la C. 1118**

9 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por la representante *Vargas Laureano*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

**LEY**

 Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", a los fines de prohibir que cualquier institución pública o privada que ofrezca a la venta boletos para eventos públicos, espectáculos o actividades recreativas exija a las personas con impedimentos la presencia física o la presentación de evidencia médica como condición para la compraventa de boletos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La igualdad en el acceso a bienes y servicios constituye un principio esencial de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Las personas con impedimentos, como parte integral de nuestra sociedad, deben poder participar plenamente de la vida cultural, recreativa y comunitaria sin enfrentar barreras artificiales que limiten su derecho a disfrutar de actividades públicas y espectáculos. Aunque la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, prohíbe el discrimen por razón de impedimento, la experiencia cotidiana demuestra que persisten prácticas que, aunque no siempre intencionales, resultan en un trato desigual hacia esta población.

En los últimos años se ha observado que algunas empresas dedicadas a la venta de boletos para eventos públicos han adoptado requisitos que afectan desproporcionadamente a las personas con impedimentos. Entre estas prácticas se encuentran la exigencia de comparecer físicamente a un punto de venta para adquirir

boletos accesibles, así como la solicitud de evidencia médica para justificar la necesidad de acomodados. Estas exigencias no solo son innecesarias, sino que también contradicen los principios de dignidad, autonomía y accesibilidad que informan tanto la legislación local como la normativa federal, particularmente la Ley ADA. Además, tales requisitos colocan a las personas con impedimentos en una posición de desventaja frente al resto del público, limitando su capacidad de participar en igualdad de condiciones en actividades recreativas y culturales.

La accesibilidad no debe depender de la capacidad de una persona para desplazarse físicamente a un lugar específico ni de su disposición a divulgar información médica privada. La tecnología actual permite la venta electrónica de boletos accesibles de manera segura y eficiente, sin necesidad de imponer cargas adicionales. Además, nada debe impedir que una tercera persona intervenga, de forma presencial, en la compra de boletos para una persona con impedimentos. Por ello, resulta indispensable reforzar la protección contra prácticas discriminatorias mediante una enmienda clara y categórica que prohíba exigir presencia física o evidencia médica como condición para la compraventa de boletos en los casos de personas con impedimentos.

Esta medida reafirma el compromiso del Estado con la inclusión plena de las personas con impedimentos y fortalece el marco jurídico existente para garantizar que puedan disfrutar de actividades recreativas y culturales sin obstáculos indebidos. Al establecer esta prohibición de manera expresa, se promueve un trato justo, se armonizan las prácticas comerciales con los principios de accesibilidad universal y se asegura que la participación en eventos públicos sea verdaderamente abierta a todos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985,  
2 según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas  
3 con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", para que se lea como sigue:
- 4           "Artículo 4. - Al determinar los tipos de programas, actividades, beneficios,  
5 servicios o facilidades que las instituciones públicas o privadas ofrecerán al público, no  
6 establecerán, adoptarán, incorporarán o usarán criterios, normas, condiciones,  
7 mecanismos o métodos administrativos cuyo propósito o efecto sea discriminar contra  
8 las personas con algún tipo de impedimento físico, mental o sensorial.

1           *Queda prohibido a toda institución pública o privada que ofrezca la venta de boletos para*  
2 *asistir a eventos públicos, espectáculos, actividades recreativas o cualquier actividad abierta al*  
3 *público, exigir a una persona con impedimentos la comparecencia física al lugar de venta o la*  
4 *presentación de evidencia médica como condición para la compraventa de boletos, incluyendo*  
5 *boletos accesibles o con acomodos razonables*

6           *Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que dichas instituciones puedan*  
7 *implementar mecanismos razonables de validación para asegurar el uso adecuado de boletos*  
8 *accesibles, siempre que dichos mecanismos no requieran la comparecencia física de la persona con*  
9 *impedimentos, no exijan evidencia médica y sean ágiles, no intrusivos y respetuosos de la dignidad*  
10 *y privacidad del ciudadano.*

11           *Toda persona con impedimentos tendrá derecho a adquirir boletos mediante los mismos*  
12 *métodos de venta disponibles al público general, sin requisitos adicionales incompatibles con lo*  
13 *aquí dispuesto, salvo aquellos estrictamente necesarios para garantizar la asignación adecuada de*  
14 *asientos accesibles, conforme a la ley aplicable.*

15           *El incumplimiento con esta disposición constituirá una práctica discriminatoria sujeta a*  
16 *las sanciones y remedios establecidos en el Artículo 11 de esta Ley."*

17           Sección 2. — Separabilidad.

18           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso,  
19 subinciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal  
20 competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus  
21 demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,

- 1 subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, subinciso o parte de esta Ley que
- 2 hubiere sido declarada inconstitucional.

3 Sección 3. - Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1253

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1253 (P. de la C. 1253), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1253, según redactado, propone: enmendar el artículo 88 de la Ley Núm. 146-2012 (Ley Núm. 146), según enmendada,<sup>1</sup> a los fines de establecer que no prescribirán los delitos tipificados en la Ley Núm. 168-2019 (Ley Núm. 168), según enmendada,<sup>2</sup> cuando estos sean cometidos como parte, medio o instrumento para la comisión del delito de asesinato o tentativa de asesinato; y para otros fines relacionados.

<sup>1</sup> Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.

Actas y Récord  
2026 JUN 25 P 2: 38

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La seguridad pública y la protección de la vida humana constituyen la piedra angular de toda sociedad democrática y el mandato primordial del Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, nuestro sistema de justicia penal enfrenta retos constantes ante el desarrollo del crimen organizado. El uso de armas de fuego, de manera ilegal, o armas blancas como herramientas principales para la ejecución de delitos altamente violentos, específicamente el asesinato y la tentativa de asesinato, son uno de los mayores retos que enfrenta el gobierno.

Con la aprobación de la Ley Núm. 146, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal. Dicha ley estableció términos prescriptivos para la mayoría de los delitos, basado en la premisa de que el transcurso del tiempo debilita la confiabilidad de la prueba y el interés del Estado en procesar a quienes infringen la ley. No obstante, esta Asamblea Legislativa ha reconocido la necesidad de establecer unas salvaguardas en ciertos delitos, como lo son: el asesinato, en todas sus modalidades. Es decir, en esos casos el delito no prescribe por su naturaleza y el daño irreparable que causan. Por ejemplo, en *Pueblo v. Roche*<sup>3</sup> nuestro más alto foro resolvió que, tanto bajo el Código Penal de 2004 como para el Código Penal de 2012, el asesinato en segundo grado no prescribe. Recordó, además, que la imprescriptibilidad del delito de asesinato rige en nuestro ordenamiento desde la implementación del Código Penal de 1902.

Por su parte, en *Pueblo v. Martínez*<sup>4</sup> nuestro máximo foro señaló que "... el Legislador ha determinado que para los delitos graves - por razón de afrenta a la sociedad - los términos prescriptivos son mayores e incluso hay algunos que por el efecto nocivo sobre los cimientos de la sociedad no prescriben...".

Nuestro ordenamiento enfrenta retos jurídicos que requieren de la atención del legislador para propiciar un justo procesamiento penal. En particular, un problema jurídico y fáctico surge cuando el Ministerio Público se dispone a procesar un asesinato ocurrido años atrás. Aunque el delito de asesinato es imprescriptible, los delitos contenidos en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, que se cometieron simultáneamente para lograr dicho fin, están sujetos a términos de prescripción. Esta discrepancia crea una laguna procesal y sustantiva que debilita la capacidad del gobierno de procesar al imputado o convicto de delito por la totalidad de sus actos.

---

<sup>3</sup> 2016 TSPR 124.

<sup>4</sup> 144 DPR 631 (1997).

Esta brecha jurídica permite la fragmentación de la responsabilidad penal. Esto debilita la capacidad del gobierno para procesar de manera integral la conducta delictiva. En la mayoría de los asesinatos, la portación, posesión y uso del arma de fuego no son actos aislados, sino que constituyen el medio e instrumento esencial para la comisión del acto homicida. Separar la prescripción del arma de la prescripción del delito de asesinato es ignorar la realidad de la dinámica criminal. Al prescribir el delito de armas, el Fiscal se ve impedido de presentar cargos que reflejen la peligrosidad del imputado.

Los avances en tecnología forense y las pruebas de ADN a menudo permiten esclarecer asesinatos décadas después de su ocurrencia. Resulta en contrasentido que el gobierno pueda probar quién disparó, pero se vea impedido de procesar la posesión del arma ilegal simplemente porque el delito prescribió. Al establecer que los delitos en la Ley de Armas no prescribirán, cuando sean el instrumento o medio utilizado para la comisión de un asesinato o tentativa de asesinato, esta Asamblea Legislativa envía un mensaje contundente.

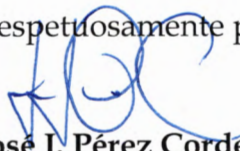
Esta comisión solicitó la opinión de: la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), Departamento de Justicia (DJ) y Colegio de Abogados y Abogadas (CAAPR). Sin embargo, al momento de realizar este informe los memoriales no se habían recibido.

#### CONCLUSIÓN

Esta Comisión no ve impedimento legal para que esta medida siga su trámite legislativo. Entiende que la medida le permite al Ministerio Público contar con las herramientas legales para presentar su caso. Así, se asegura que la verdad histórica coincida con la verdad procesal. Además, se fortalece la capacidad procesal del gobierno.

En fin, esta comisión recomienda que se apruebe el P. de la C. 1253 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



**José J. Pérez Cordero**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1253

5 de MAYO DE 2026

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 88 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que no prescribirán los delitos tipificados en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", cuando estos sean cometidos como parte, medio o instrumento para la comisión del delito de asesinato o tentativa de asesinato; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública y la protección de la vida humana constituyen la piedra angular de toda sociedad democrática y el mandato primordial del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el sistema de justicia penal enfrenta retos constantes ~~frente a~~ ante la evolución ~~de la criminalidad organizada~~ del crimen organizado y el uso de armas de fuego o armas blancas como herramientas principales para la ejecución de delitos de alta violencia, específicamente el asesinato y su tentativa.

~~En la actualidad, la~~ La Ley Núm. 146-2012, según enmendada, ~~conocida como~~ "Código Penal de Puerto Rico", establece términos prescriptivos para la mayoría de los delitos. ~~Basándose~~ Esto, basado en la premisa de que el transcurso del tiempo debilita la confiabilidad de la prueba y el interés del Estado en procesar a las personas que infringen la ley. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa ~~ya~~ ha reconocido que ciertos delitos, por

su naturaleza ~~atroz~~ y el daño irreparable que causan, como el asesinato en todas sus modalidades, no deben prescribir.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento subsisten retos jurídicos que requieren ~~ser atendidos legislativamente~~ de la atención del legislador para propiciar un justo procesamiento penal. En particular, un problema jurídico y fáctico surge cuando el Ministerio Público se dispone a procesar un asesinato ocurrido años atrás. Aunque el delito de asesinato ~~no prescribe~~ es imprescriptible, los delitos contenidos en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"~~, que se cometieron simultáneamente para lograr dicho fin, sí están sujetos a términos de prescripción. Esta discrepancia crea una laguna procesal y sustantiva que debilita la capacidad del Estado para hacer justicia de manera integral.

Esta brecha jurídica permite la fragmentación de la responsabilidad penal, debilitando así la capacidad del Estado para procesar de manera integral la conducta delictiva. Para que el Ministerio Público pueda presentar una "prueba completa" ante el juzgador, resulta imperativo que el marco jurídico permita procesar el evento criminal como una unidad de acción.

En la mayoría de los asesinatos, la portación, posesión y uso del arma de fuego no son actos aislados, sino que constituyen el medio e instrumento esencial para la consumación del acto homicida. Separar la prescripción del arma de la prescripción del delito de asesinato es ignorar la realidad de la dinámica criminal. Al prescribir el delito de armas, el Fiscal se ve impedido de presentar cargos que reflejen ~~fielmente~~ la peligrosidad del ~~convicto~~ imputado. Esto limita la capacidad del tribunal para imponer penas proporcionales al daño causado, ~~permitiendo~~. Permite que un individuo que utilizó un arma, de manera ilegal, para asesinar ~~matar solo~~ sea juzgado por la muerte, pero no por la infracción de ley que facilitó el acto.

Por otra parte, los avances en la tecnología forense y las pruebas de ADN a menudo permiten esclarecer asesinatos décadas después de ocurridos. Por ello, resulta un contrasentido jurídico que el Estado pueda probar quién apretó el gatillo, pero se vea impedido de procesar la posesión de esa arma ilegal simplemente porque el reloj de la prescripción se detuvo. Al establecer que los delitos de la Ley de Armas no prescribirán cuando sean el instrumento o medio utilizado para la comisión de un asesinato o tentativa de asesinato, esta Asamblea Legislativa envía un mensaje contundente: el tiempo no borrará la responsabilidad penal del que utiliza un arma de fuego, de manera ilegal, para atentar contra la vida.

Esta Ley garantiza que el Ministerio Público cuente con todas las herramientas legales para presentar un caso robusto, coherente y completo, asegurando que la verdad histórica coincida con la verdad procesal en nuestros tribunales. Con ello, fortalecemos

la capacidad investigativa y procesal del Estado, y reafirmamos el compromiso inequívoco de esta Asamblea Legislativa con la protección de la vida humana.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 88 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,  
2 ~~conocida como "Código Penal de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

3 "Artículo 88.- Delitos que no prescriben.

4 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa  
5 humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de  
6 documentos públicos, perjurio ~~cuándo~~ cuando su comisión contribuya a la convicción de  
7 un acusado por cualquier delito grave o menos grave que acarree una pena de delito  
8 grave o cuando el testimonio perjuro tenga el efecto de establecer un agravante al delito  
9 grave probado y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido  
10 por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

11 Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de dieciocho  
12 (18) años de edad, y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años de edad al  
13 momento de la comisión del delito: incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana,  
14 secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil y el  
15 proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

16 *No prescribirán los delitos tipificados en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida*  
17 *como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", cuando estos sean cometidos como parte, medio*  
18 *o instrumento para la comisión del delito de asesinato o tentativa de asesinato."*

19 ~~Artículo 2.- Interpretación.~~

1 ~~Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de la no~~  
2 ~~prescripción en aquellos casos donde exista vínculo directo o instrumental entre la~~  
3 ~~violación a la Ley de Armas y el delito de asesinato o su tentativa.~~

4 Artículo 32.- Cláusula de separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada  
6 inconstitucional por un Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no  
7 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,  
8 artículo o parte declarada inconstitucional.

9 Artículo 43.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 776

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 776, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 776, tiene como propósito enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. Por ello, declara como asunto de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Asimismo, los gobiernos locales constituyen la primera línea de respuesta antes, durante y después de las emergencias, siendo los alcaldes quienes mejor conocen las necesidades de los residentes y atienden sus carencias.



Por otro lado, la Ley 107-2020, en su Artículo 1.003, declara como política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarios para que puedan cumplir con su función fundamental a favor de su desarrollo social y económico. De la misma manera, el Código Municipal dispone los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Es importante reconocer que la política pública del Gobierno de Puerto Rico responde a imperativos de prestación de servicios públicos eficientes y acordes a las necesidades de sus constituyentes. En este sentido, los municipios constituyen, el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible que ha servido a Puerto Rico de manera constante y diligente.

Como es conocido una de las principales fuentes de ingreso de los municipios es la patente municipal, siendo estos recursos indispensables para sufragar los servicios esenciales provistos por el municipio. Desde la Ley 26 de 1914, en la cual se autorizaba a los entonces "consejos municipales de Puerto Rico" a imponer y cobrar patentes a negocios o industrias, dicha contribución, se ha convertido en un ingreso inherentemente municipal, el cual debe llegar de forma íntegra y directa en favor de los ayuntamientos de Puerto Rico. A estos fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A su vez, este recaudo se distribuirá a los municipios con poblaciones más vulnerables y de mayor necesidad económica, conforme a la fórmula de distribución establecida por el CRIM, para contribuir al financiamiento de operaciones municipales y servicios esenciales.

A tenor con el Artículo 7.002 del Código Municipal, el CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los municipios, y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que corresponden a los municipios provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme al Código Municipal. Por lo tanto, reconociendo la necesidad de proporcionar herramientas adicionales a los municipios para que puedan mejorar su capacidad de brindar servicios a sus ciudadanos, es necesario enmendar el Código Municipal para traspasar y redirigir al CRIM la administración y recaudo de las patentes municipales por concepto de los servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones, función que actualmente se realiza en la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).



---


### *Citaciones y Trámite Legislativo*

El Proyecto del Senado 776, es presentado como una petición de la Federación de Alcaldes. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 1 de junio de 2026, con 28 votos a favor**. Este resultado refleja un respaldo unánime en el Alto Cuerpo legislativo. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades presentados en sus memoriales explicativos.

La Comisión de Asuntos Municipales, solicitó comentarios a las siguientes agencias:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)
- Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NTPR)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

### *COMPARECENCIAS Y MEMORIALES*

 La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)* compareció ante la consideración de la medida mediante memorial suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, en el cual expresó su respaldo al proyecto con enmiendas. La entidad sostuvo que los fondos provenientes de las patentes municipales relacionadas con servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico deben ser recibidos y administrados por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), por entender que dicha entidad constituye el brazo fiscal de los municipios y cuenta con la estructura adecuada para su distribución.

Asimismo, la AAPR señaló que la referencia correcta dentro del marco legal aplicable debía recaer sobre el Artículo 405 de la Ley 53-2021, según enmendada, y no sobre otras disposiciones consideradas en la medida. A su vez, favoreció que la metodología de distribución de estos fondos tomara en consideración criterios que beneficien a los municipios con menores recursos fiscales, así como a aquellos con mayores niveles de necesidad social y densidad poblacional.

Posteriormente, mediante un memorial suplementario, la AAPR destacó la existencia de varias iniciativas legislativas relacionadas con el manejo y distribución de estos recaudos, reiterando la importancia de establecer un mecanismo uniforme y justo que garantice que los fondos lleguen efectivamente a los municipios para atender sus necesidades operacionales y de servicio a la ciudadanía.



La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)* compareció mediante memorial suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, en el cual expresó su respaldo a la medida. No obstante, la entidad recomendó que los recaudos provenientes de las patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones fueran distribuidos directamente a los municipios, en lugar de canalizarse mediante estructuras administrativas intermedias.

La FAPR argumentó que un modelo de transferencia directa promovería una utilización más eficiente de los recursos públicos, reduciría costos administrativos, agilizaría los desembolsos y fortalecería la responsabilidad fiscal de los gobiernos municipales. Según expuso, este mecanismo resulta más consistente con los principios de autonomía municipal reconocidos en el Código Municipal de Puerto Rico y evita la duplicidad de funciones o la creación de procesos burocráticos adicionales que puedan retrasar la disponibilidad de los fondos.

A pesar de dicha recomendación, la FAPR aclaró que su planteamiento no constituía una objeción al proyecto, sino una propuesta de perfeccionamiento legislativo. En consecuencia, reiteró su respaldo a la medida y exhortó a evaluar alternativas que permitan maximizar el beneficio de estos recaudos para los municipios, asegurando que los recursos lleguen de manera ágil y efectiva a las comunidades a las que están destinados.

#### ENMIENDAS REALIZADAS

Como parte del proceso de evaluación de la medida, se realizaron varias enmiendas de técnica legislativa y de carácter gramatical en la Exposición de Motivos. Estas modificaciones tuvieron el propósito de mejorar la redacción, eliminar lenguaje repetitivo y brindar mayor claridad al texto, sin alterar la intención legislativa ni el alcance sustantivo de la medida.

De igual forma, en la Sección 1 se añadió la palabra "cada" en referencia a los años fiscales aplicables. Esta modificación tiene el propósito de precisar la intención legislativa y evitar cualquier duda interpretativa sobre la aplicación recurrente de las disposiciones contenidas en la medida para cada año fiscal correspondiente.

Por otra parte, en la Sección 2 se aclaró que los fondos objeto de transferencia son específicamente aquellos descritos en la Sección 1 de la medida que, al momento de la aprobación de la Ley, se encuentren bajo la custodia de la OGP. Lo anterior es para delimitar claramente el alcance de la transferencia y evitar controversias sobre la naturaleza de los fondos que deberán ser remitidos al CRIM.

Finalmente, se enmendó la disposición relacionada con el término para la transferencia del balance de dichos fondos, estableciéndose expresamente que la misma deberá



realizarse en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de la Ley.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo consideración persigue fortalecer la capacidad fiscal de los municipios mediante una distribución más adecuada de los recaudos provenientes de las patentes municipales relacionadas con servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico. Resulta significativo destacar que el proyecto cuenta con el respaldo tanto de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico como de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Dichas entidades coincidieron en la necesidad de que estos recursos sean administrados y distribuidos en beneficio directo de los municipios.

**Es importante enfatizar que la medida no crea un impuesto nuevo, no aumenta contribuciones existentes ni impone cargas económicas adicionales a los contribuyentes o a las empresas de telecomunicaciones.** Por el contrario, la legislación se limita a aclarar el mecanismo mediante el cual se administran y distribuyen unos fondos que ya son recaudados conforme a la ley vigente. En esencia, la medida atiende el destino y la administración de dichos recaudos para garantizar que los mismos cumplan con el propósito municipal para el cual fueron concebidos.

La medida bajo consideración adopta la metodología de distribución contenida en la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, conocida como la "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico". En particular, resulta pertinente señalar que el **Artículo 404 (13 LPRA § 76c)** el cual dispone:

"Los municipios solo podrán acceder a los recursos económicos del Fondo Extraordinario aquí dispuesto, exclusiva y específicamente, para los propósitos descritos a continuación:

- (a) **recogido y disposición de basura;**
- (b) **recogido y disposición de desperdicios sólidos;**
- (c) **recogido y disposición de escombros;**
- (d) **implementación, recogido y disposición de materiales reciclables."**

Analizando dicho artículo, queda evidenciado que nuestro estado de derecho ha reconocido la necesidad de dirigir recursos adicionales a los municipios para atender servicios esenciales que impactan directamente la salud pública, la calidad de vida y el bienestar de las comunidades. En ese sentido, la medida persigue que los recaudos objeto de esta legislación sean distribuidos mediante un mecanismo ya reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, garantizando que dichos fondos beneficien directamente a los gobiernos municipales.



Este enfoque es consistente con la intención original del peticionario de la medida, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la cual ha sostenido que estos recaudos deben llegar a los municipios para fortalecer su capacidad fiscal y operacional. De esta manera, se promueve una distribución equitativa de recursos y se robustece la capacidad de los ayuntamientos para continuar prestando servicios esenciales a sus ciudadanos.

La Comisión entiende que la aprobación de esta legislación redundará en beneficios directos para los municipios, particularmente aquellos con mayores necesidades fiscales y sociales. Al canalizar estos recursos a través del CRIM y distribuirlos conforme a los criterios establecidos por ley, se fortalece la capacidad de los municipios para financiar servicios esenciales, atender las necesidades de sus comunidades y continuar ejerciendo su función como el nivel de gobierno más cercano al ciudadano.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

170  
Para evaluar el posible impacto fiscal de la medida, la Comisión tomó en consideración la información contenida en el informe sometido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) con fecha de 17 de julio de 2025, preparado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7.200(i)(b) del Código Municipal de Puerto Rico. Dicho informe incluyó un desglose de los ingresos, desembolsos, obligaciones y balances relacionados con los recaudos por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados desde Puerto Rico a terceros fuera de Puerto Rico. El Anejo I de dicho informe establece el siguiente Resumen de Ingresos y Desembolsos año fiscal:

AÑO FISCAL	INGRESOS	DESEMBOLSOS	Utilización de Fondos de años anteriores ante la FOMB	BALANCE
2019-20	\$882,021.45	\$172,970.24	—	\$709,051.21
2020-21	\$840,231.16	\$601,044.71	—	\$239,186.45
2021-22	\$926,257.24	\$432,520.54	—	\$493,736.70
2022-23	\$1,385,129.05	\$906,353.32	—	\$478,775.73
2023-24	\$1,242,588.29	\$693,680.18	—	\$548,908.11
2024-25	\$703,112.28	\$703,112.28	\$2,469,658.20	—
<b>BALANCE</b>	<b>\$5,276,227.19</b>	<b>\$2,806,568.99</b>	<b>\$2,469,658.20</b>	<b>—</b>

Según surge del informe, durante el Año Fiscal 2024-2025 se recaudaron ingresos ascendentes a **\$703,112.28**, cantidad que fue desembolsada en su totalidad durante ese mismo período fiscal. Asimismo, el informe refleja que, al cierre del año fiscal culminado el 30 de junio de 2025, no existía balance disponible correspondiente a los recaudos generados durante dicho año. El balance total acumulado y reportado desde el 2019 al 2025, era de **\$2,469,658.20** (es importante destacar que dicha cifra no contempla la actividad contributiva generada y desembolsos al presente año fiscal 2025-26). Utilizando



como base los ingresos reportados en los pasados seis años fiscales, el promedio de ingresos que dejaría de manejar la OGP, y traspasados al CRIM sería de **\$879,371.20**.


En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70776) supra, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Asuntos Municipales, y a tenor de lo anterior, la Comisión concluye que la medida no crea contribuciones nuevas, no aumenta cargas contributivas existentes ni requiere asignaciones adicionales de fondos públicos. Por el contrario, la legislación atiende exclusivamente la administración y distribución de unos recaudos ya existentes, transfiriendo dicha responsabilidad al CRIM desde la OGP. En consecuencia, se estima que la medida no tendrá un impacto fiscal adverso sobre el Gobierno de Puerto Rico, limitándose a modificar el mecanismo mediante el cual estos recursos son administrados y distribuidos en beneficio de los municipios.

### CONCLUSIÓN

Los municipios constituyen la primera línea de servicio al ciudadano y requieren contar con los recursos necesarios para responder eficazmente a las necesidades de sus comunidades. La medida bajo consideración fortalece la capacidad fiscal municipal al garantizar que recaudos de naturaleza municipal sean administrados y distribuidos en beneficio de los propios municipios. De esta manera, se promueve una administración pública más eficiente y se fortalece la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 776, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

  
Luis (Junior) Pérez Ortiz  
Presidente  
Comisión de Asuntos Municipales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(1 DE JUNIO DE 2026)

---

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 776**

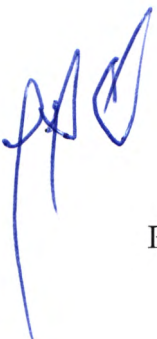
14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*  
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Coautores el señor *González López*; la señora *Pérez Soto*; los señores *Reyes Berríos*, *Sánchez Álvarez* y *Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

LEY



Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, ~~según enmendada~~, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. Por ello, declara como asunto de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Asimismo, los gobiernos locales constituyen la primera línea de respuesta antes, durante y después de las emergencias, siendo los alcaldes quienes mejor conocen las necesidades de los residentes y atienden sus carencias.

Por otro lado, la Ley 107-2020, en su Artículo 1.003, declara como política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades ~~necesarias~~ necesarios para que puedan cumplir con su función fundamental a favor ~~del~~ de su desarrollo social y económico ~~de sus jurisdicciones~~. De la misma manera, el Código Municipal dispone los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Es importante reconocer que la política pública del Gobierno de Puerto Rico responde a imperativos de prestación de servicios públicos eficientes y acordes a las necesidades ~~presentes~~ de los sus constituyentes. En este sentido, los municipios ~~han~~ constituido, y constituyen, el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible que ha servido a Puerto Rico de manera constante y diligente.

Es de todos conocido que una de las principales fuentes de ingreso de los municipios es la patente municipal, siendo estos recursos indispensables para sufragar los servicios esenciales provistos por el municipio. Desde la Ley 26 de 1914, en la cual se autorizaba a los entonces "consejos municipales de Puerto Rico" a imponer y cobrar patentes a negocios o industrias, ~~la patente~~ dicha contribución, se ha convertido en un ingreso inherentemente municipal, el cual debe llegar de forma íntegra y directa en favor de los ayuntamientos de Puerto Rico. A estos fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, ~~según enmendada~~, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A su vez, este recaudo se distribuirá a los municipios con poblaciones más vulnerables y de mayor necesidad económica, conforme a la fórmula de distribución establecida por el CRIM, para contribuir al financiamiento de operaciones municipales y servicios esenciales.

A tenor con el Artículo 7.002 del Código Municipal, el CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los municipios, y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que corresponden a los municipios provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme al Código Municipal. ~~Desde el 2017, los municipios han enfrentado desafíos fiscales y económicos significativos e inesperados, incluyendo los retos de la quiebra del Gobierno Central y los desafíos de desastres naturales.~~ Por lo tanto, reconociendo la necesidad de proporcionar herramientas adicionales a los municipios para que puedan mejorar su capacidad de brindar servicios a sus ciudadanos, es necesario enmendar el Código Municipal para traspasar y redirigir al CRIM la administración y recaudo de las patentes municipales por concepto de los servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones, función que actualmente se realiza en la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

~~Reconociendo los nuevos retos y realidades a los que se enfrentan los municipios en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el fortalecimiento de la capacidad operacional y fiscal de los gobiernos municipales, así como la promoción de una administración pública eficiente que garantice una mejor calidad de vida para todos los ciudadanos. Por ello, es necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, a fin de proveer las herramientas necesarias a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios esenciales que tanto necesitan sus comunidades y ciudadanos.~~

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 7.200 – Volumen de Negocios
- 4 (a) ...

1 ...

2 (i) Asignación de fondos a el al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales  
3 (CRIM):

4 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de  
5 telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico  
6 por empresas de telecomunicaciones se realizarán en el CRIM. Lo  
7 recaudado por dichos pagos se distribuirá conforme a ~~la fórmula de~~  
8 ~~distribución entre municipios, dispuesta~~ lo dispuesto en el Artículo 404 de  
9 la Ley 53-2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin  
10 a la Quiebra de Puerto Rico".

11 (b) El CRIM debe preparar un informe anual sobre la cantidad, el uso  
12 detallado de los fondos consignados y la distribución de los fondos  
13 establecidos en este apartado dentro de los treinta (30) días luego de  
14 finalizado el cada año fiscal. El informe deberá ser remitido a la Oficina  
15 del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la  
16 Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

17 (j) ..."

18 Sección 2. - Cumplimiento

19 El balance acumulado de estos los fondos descritos en la Sección 1 de esta Ley, y que  
20 ~~obre en poder~~ se encuentren bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto al  
21 momento de entrar en vigor esta Ley ~~será transferido~~ serán transferidos al CRIM, el cual  
22 asumirá su custodia, administración, y desembolso y distribución conforme a las

1 disposiciones de esta Ley. No obstante lo anterior, la OGP podrá retener hasta un veinte  
2 por ciento (20%) de los recaudos existentes a la fecha de la aprobación de esta Ley,  
3 exclusivamente para atender obligaciones, trámites o contratos debidamente  
4 formalizados y pendientes de desembolso por parte de la Oficina de Gerencia  
5 Municipal. La transferencia del balance restante deberá efectuarse dentro de un término  
6 no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

7 Sección 3. - Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 179  
INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la **aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 179, sin enmiendas.**

*ALCANCE DE LA MEDIDA*

El propósito principal de la Resolución Conjunta de la Cámara 179 es ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a realizar un estudio sobre el estado actual de las parcelas vacantes y en abandono dentro de la demarcación geográfica de los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, con el fin de crear un plan para la reutilización de dichas parcelas.

La medida dispone, además, que el Departamento de la Vivienda deberá rendir a la Asamblea Legislativa, dentro del término de ciento veinte (120) días luego de aprobada la Resolución Conjunta, un informe que identifique las parcelas disponibles en estos tres municipios y establezca el plan de acción a seguir para su reutilización. Dicho informe deberá radicarse en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

*TRÁMITE LEGISLATIVO*

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se evaluó la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", con el propósito de analizar el alcance de las facultades

del Departamento de la Vivienda y su relación con la política pública que fundamenta la presente Resolución Conjunta.

Dicho análisis permitió concluir que la medida es cónsona con los fines y responsabilidades del Departamento de la Vivienda, particularmente en lo relacionado con la formulación, administración y ejecución de iniciativas dirigidas a atender las necesidades de vivienda en Puerto Rico.

#### *ANÁLISIS DE LA MEDIDA*

La necesidad de vivienda accesible y adecuada continúa siendo uno de los principales retos de política pública en Puerto Rico. Esta realidad se manifiesta con particular relevancia en comunidades donde existen terrenos o parcelas vacantes que, por distintas razones, han permanecido en estado de abandono o sin un uso productivo que beneficie a las familias y comunidades circundantes.

La Resolución Conjunta de la Cámara 179 atiende una situación concreta en los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, donde la existencia de parcelas vacantes o abandonadas representa, por un lado, un reto de seguridad, ornato y planificación comunitaria, y por otro, una oportunidad para promover alternativas de vivienda y desarrollo comunitario.

La medida reconoce que muchas de estas parcelas pueden estar vinculadas a procesos históricos de adjudicación de solares, migración, abandono de propiedades o cambios en las condiciones familiares y económicas de sus titulares originales. Estas circunstancias justifican que el Estado realice una evaluación ordenada que permita conocer el estado jurídico, físico y administrativo de dichas parcelas antes de adoptar determinaciones ulteriores.

El enfoque de la medida es prudente y adecuado, ya que no ordena una acción dispositiva inmediata sobre las parcelas, sino que requiere primero un estudio sobre su estado actual, disponibilidad y potencial de reutilización. Esta etapa de evaluación es indispensable para conocer la magnitud del problema, identificar obstáculos legales, registrales, administrativos o comunitarios, y diseñar un plan de acción responsable.

Asimismo, la medida fortalece la planificación pública al requerir que el Departamento de la Vivienda produzca un informe con información específica y recomendaciones de acción. Este mandato permite que la Asamblea Legislativa cuente con datos concretos para evaluar futuras iniciativas relacionadas con vivienda, reutilización de terrenos, desarrollo comunitario y atención a familias con necesidad de vivienda.

La Resolución Conjunta también promueve una visión de uso eficiente de recursos existentes. En lugar de limitar la política pública de vivienda a la construcción de nuevos proyectos, la medida invita a identificar activos territoriales que ya existen dentro de las comunidades y que pudieran ser reutilizados mediante estrategias coordinadas, responsables y legalmente viables.

#### *IMPACTO FISCAL MUNICIPAL*

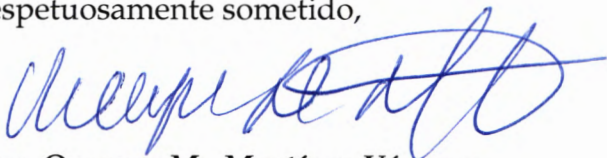
En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### *CONCLUSIÓN*

En conclusión, la Comisión entiende que la Resolución Conjunta de la Cámara 179 constituye una medida razonable, necesaria y compatible con las facultades del Departamento de la Vivienda. Su aprobación permitirá iniciar un proceso ordenado de identificación, evaluación y planificación sobre parcelas vacantes y abandonadas en los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, con el propósito de promover su posible reutilización en beneficio de las comunidades y de las familias con necesidad de vivienda.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 179, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Omayra M. Martínez Vázquez**

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 179**

21 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado actual de las parcelas vacantes y en abandono dentro de la demarcación geográfica de los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, con el propósito de crear un plan para la reutilización de las parcelas vacantes en dichos municipios; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de todos conocidos la necesidad de vivienda para familias de ingresos moderados en Puerto Rico. Esta necesidad de nuestras familias humildes también impera en los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande. En estos municipios se han construido vivienda, en su mayoría para personas con poder adquisitivo, y al momento hay pocos proyectos de interés social.

Durante las décadas de 1960-1970 en Puerto Rico se llevó a cabo la práctica de concederles a las familias el Título de Propiedad del solar donde tienen enclavadas sus viviendas por el precio nominal de un (1) dólar.

Con el pasar de los años y por varias razones, como por ejemplo: la emigración y/o la adquisición de otra vivienda, es común, encontrarse con parcelas abandonadas, lo que representa directamente dos situaciones: la posibilidad de la utilización de los mismos en perjuicio de la seguridad comunitaria y el no utilizarla para ayudar a una familia que necesita resolver su problema de necesidad de vivienda.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico  
2 realizar un estudio sobre el estado actual de las parcelas vacantes y en abandono dentro  
3 de la demarcación geográfica de los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande, con  
4 el propósito de crear un plan para la reutilización de las parcelas vacantes en dichos  
5 municipios.

6           Sección 2.-El Departamento de la Vivienda tendrá ciento veinte (120) días luego  
7 de aprobada esta Resolución Conjunta, para rendirle a la Asamblea Legislativa un  
8 informe de las parcelas disponibles en estos tres municipios para ser reutilizadas y el  
9 plan de acción a seguir para su reutilización. Este Informe se radicará en las secretarías  
10 de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

11           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
12 de su aprobación.